

Legislatura Extraordinaria

Sesión 20a. en Sábado 15 de Diciembre de 1945

(Especial)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se sigue considerando la acusación al Contralor General de la República. El señor Vigorena continúa sus observaciones sobre los cargos contenidos en la acusación deducida en su contra. Se suspende la sesión.
2. El señor Vigorena prosigue sus observaciones y queda con la palabra para la sesión siguiente. Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

- 1.— De dos mensajes de S. E. el Presidente de la República, con los cuales comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:
 - 1) El que autoriza a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, para contratar un empréstito, y
 - 2) Sobre "pago proyecto La Moehita".

Se mandan archivar.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Jirón, Gustavo
Alessandri, Fernando	Martínez, C. Alberto
Alvarez, Humberto	Maza, José
Allende, Salvador	Moller, Alberto
Bórquez, Alfonso	Muñoz, Manuel
Cerda, Alfredo	Opaso, Pedro
Cruchaga, Miguel	Opitz, Pedro
Cruz Concha, Ernesto	Ortega, Rudecindo
Cruz Coke, Eduardo	Pino, Humberto Del
Durán, Florencio	Rodríguez, Héctor
Echenique, Diego	Torres, Isaura
Errázuriz, Ladislao	Videla, Hernán
Grove, Marmaduke	Walker, Horacio

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: González D., Gonzalo.

Los señores Diputados: Correa L., Héctor; Santa Cruz, Víctor; y el señor Contralor General de la República, Vigorena, don Agustín.

ACTA APROBADA

Sesión 18.a especial, en 13 de diciembre de 1945.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores:

Aldunate; Alvarez; Amunátegui; Bórquez; Cerda; Correa; Cruchaga; Cruz Concha; Cruz Coke; Echenique; Errázuriz, Ladislao; Errázuriz, Maximiano; González;

Guzmán; Jirón; Larraín; Martínez, Carlos A.; Maza; Moller; Muñoz; Opaso; Opitz; Pino del; Poklepovic; Prieto; Rivera; Rodríguez; Torres; Videla; y Walker. Los señores Diputados: Correa, Héctor; Santa Cruz, Víctor; Smitmans, Juan, y el señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena.

El señor Presidente da por aprobada el Acta de la sesión 16.ª ordinaria, en 11 de Diciembre, que no ha sido observada.

El Acta de la sesión 17.ª ordinaria, en 12 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta de los siguientes negocios:

Mensaje

Uno, de S. E. el Presidente de la República, por el que inicia un proyecto de ley para que, con los fondos provenientes de los excedentes de los ítem del Presupuesto General de la Nación de 1945, correspondientes a la Subsecretaría de Marina, que se indican, proceda a financiar la adquisición de tres buques, en los Estados Unidos de América, tipo "Corbeta", y los gastos derivados de dicha adquisición;

Pasa a la Comisión de Hacienda.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que crea la Comuna Subdelegación de Santo Domingo, en el Departamento de San Antonio.

Pasa a la Comisión de Gobierno.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto que prorroga por dos años las disposiciones del artículo 2.º, de la ley 7,750, de 6 de enero de 1944, que introdujo modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta;

Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el tercero comunica que ha designado a los Diputados señores don Mario Ríos, don Isidoro Muñoz, don Pedro Opaso, don César Godoy y don Julián Echavarrí, como miembros integrantes de la Comisión Mixta especial encargada de estudiar las medidas legislativas necesarias para la solución del problema de la baja del valor

de la moneda y el alza del costo de la vida; Se mandó archivar.

Informe

Uno de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley 6,382, que estableció las Cooperativas de Pequeños Agricultores;

Queda para tabla.

Telegrama

Uno, del Senado de la República del Uruguay, con el cual expresa a esta Corporación sus congratulaciones con motivo del discernimiento del Premio Nobel de Literatura, a Gabriela Mistral;

Se mandó archivar.

Acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados en contra del señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena

A indicación del señor don Héctor Correa Letelier, miembro de la Comisión designada por la Honorable Cámara de Diputados para proseguir y formalizar ante el Senado la acusación enunciada en el rubro, procede la Sala a constituirse en sesión secreta, para conocer algunos antecedentes relacionados con este asunto.

De esta parte de la sesión se levanta Acta por separado.

Reanudada la sesión pública, el Honorable Diputado señor Correa prosigue en el trámite de la formalización de la acusación en referencia.

Usa también de la palabra a este propósito el Honorable Diputado señor don Juan Smitmans.

A las cinco veinte de la tarde, el señor Presidente suspende la sesión.

Reanudada, prosigue en sus observaciones el señor Correa.

Usan a continuación de la palabra, dentro de este mismo trámite, los señores Smitmans y Santa Cruz, el último de los cuales termina con el trámite de la formalización, previa una prórroga de la hora, que, para el efecto, se le concede.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º.—De los siguientes Mensajes del Ejecutivo;

Santiago, 15 de diciembre de 1945. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, para contratar un empréstito destinado a realizar diversas obras públicas, con motivo del centenario de la ciudad, y dispone de otros fondos para, este mismo objeto.

Saluda atentamente a V. E.— J. A. Ríos M. — Joaquín Fernández F.

Santiago, 15 de diciembre de 1945. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley sobre "pago proyecto La Mochita". — (Mensaje de 24 de abril de 1945).

Saluda atentamente a V. E. — J. A. Ríos M. — Joaquín Fernández F.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 15 minutos, con la presencia en la Sala de 12 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). En nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 18.a, en 13 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 19.a, en 14 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Puede continuar usando de la palabra el señor **Contralor General** de la República.

El señor **Vigorena** (Contralor General de

la República).— Señor Presidente, en la sesión de ayer había empezado a explicar el punto N.º 62 de la acusación, o sea, el decreto que estableció el servicio de ahorro escolar obligatorio.

Aun cuando la acusación no cita decreto alguno por su número y fecha, lo cual es suficiente para no ocuparse de este punto ya que mal podría descargarse el acusado sin conocer y tener a la vista el decreto, supone, sin embargo, el que habla, que la acusación ha querido referirse al decreto N.º 6932, de 25 de octubre de 1943, del Ministerio de Educación Pública, firmado por S. E. don Juan A. Ríos y su Ministro don Benjamín Claro Velasco.

Este decreto, por su fecha, quedaría de todas maneras fuera de la acusación, por ser anterior a la Reforma Constitucional de 23 de noviembre de 1943.

No obstante, creo útil repetir ante el Senado lo que ya he tenido oportunidad de explicar, sobre la tramitación de este Decreto.

Habiendo hecho algunas observaciones la Contraloría General, el señor Ministro de Educación, por oficio N.º 1,380, de 17 de diciembre de 1943, contestó lo siguiente:

"Al respecto, cumplo con manifestar a usted que el verdadero alcance del referido decreto es el de establecer como obligatorio para los establecimientos educacionales del país, sean éstos fiscales o particulares, el mecanismo o sistema de ahorro; pero ello no significa que los alumnos deban necesariamente someterse a dicho sistema o mecanismo. La obligatoriedad rige, pues, en relación con los establecimientos, pero no respecto a los alumnos. Estos quedan siempre en libertad para hacer o no depósitos en los planteles en donde estudien.

"Por estas consideraciones, estima el suscrito que procedería dar curso al decreto N.º 6932".

La Contraloría dió curso a dicho decreto en la inteligencia, pues, de tratarse de una obligación impuesta a los Directores de los establecimientos y no a los alumnos; lo cual, naturalmente, no tiene nada de ilegal.

La Contraloría estimó suficientes las explicaciones o la aclaración del señor Ministro, y no insistió en que se enmendara su redacción, porque lo consideró innecesario, dado el contexto general del mismo decreto y la correspondencia o armonía entre sus diversas disposiciones.

No desconozco que la redacción del artículo 1.º no es del todo perfecta, especialmente tratándose de un Decreto del Ministerio de Educación Pública; pero hay que convenir también en que hay tantas leyes cuya redacción no merece alabanza y tantos decretos que no son, precisamente, modelos de gramática.

Si se lee el artículo 1.º se desprende que lo que es obligatorio es el servicio de Ahorro Escolar, **cualquiera que sea el número de alumnos que lo practique y cualquiera que sea el volumen de los ahorros que se realicen**. Esto indica indudablemente que **no todos los alumnos están obligados a ahorrar**, ni tampoco que **se les obligue a ahorrar una cantidad determinada**, sino que de lo que se trata es de fomentar y estimular el espíritu de ahorro en la juventud, y de formarles el hábito, en la época en que naturalmente se crean los buenos hábitos. Jamás se ha pensado en formar un fondo obligado de ahorro con fines económico-sociales.

Más adelante, en el mismo decreto, se encarga a los profesores de realizar la propaganda del ahorro, y se establece que su labor, en ese sentido, cuando sea sobresaliente, será premiada con ascensos.

En resumen, pues, el objeto es formar en cada establecimiento un Servicio de Ahorro. Este Servicio, por supuesto, no lo van a establecer los alumnos, sino los Directores, Rectores o Profesores. Los alumnos se van a aprovechar del Servicio; de modo que mal puede hablarse de una obligación para ellos. Sería lo mismo que si se obligase a establecer un Servicio de Asistencia Escolar. La obligación de atenderlo sería para los funcionarios correspondientes.

Finalmente, según puede leerse en los considerandos del decreto, no se trata de un Servicio nuevo de Ahorro Escolar, sino de hacer algunas modificaciones a un Servicio muy antiguo, del cual sólo ahora vienen a protestar mis acusadores, a través de la persona del Contralor General.

Ante esta protesta en contra del ahorro escolar, que parece increíble, cómo se estremecerán las cenizas de don Manuel Montt y de don Antonio Varas, precursores del ahorro en Chile y cuyas efigies están aquí al frente, para ejemplo de los señores Parlamentarios.

En conclusión, sobre este punto del Ahorro Escolar, el Contralor General no ha si-

do acusado, en realidad, por cometer un acto ilegal, ni por omisión grave de sus deberes de funcionario, ni por mal uso de fondos, sino, como ha podido ver el Honorable Senado, por una cuestión gramatical.

El problema consistía sólo en determinar si la palabra "obligatorio" modificaba gramaticalmente a "establecimientos" o a "servicio" o a "alumnos".

El señor Ministro, como ya he demostrado, explicó satisfactoriamente la construcción gramatical de la oración, y por lo demás, el sentido quedaba perfectamente aclarado con el contexto general del decreto.

De ser razonable la acusación en este punto, sería menester dotar a la Contraloría General de un Departamento Técnico de Gramáticos.

Basta, finalmente, pensar un momento para convencerse de que resulta un contrasentido hablar de un ahorro obligatorio, cuando no se fijan la cantidad mínima que se debe ahorrar, ni las fechas u otras condiciones en que debe hacerse, y cuando todo queda entregado a la propaganda, al estímulo y al convencimiento natural que los educadores desarrollen entre sus alumnos.

Lo que se pretende es implantar la virtud del ahorro en los niños. Ninguna virtud, lo sabemos todos, Honorables Senadores, puede implantarse obligatoriamente.

Punto N.º 63

Adquisición de bienes raíces por el Fisco por más del 10 o/o de exceso sobre avalúo

En la acusación, se habla de un decreto del año 1943, del Ministerio de Hacienda, sin indicar la fecha exacta. Por este motivo, el Contralor no pudo dar mayores explicaciones, sino expresar que la circunstancia de si el precio excede o no del 10 o/o del avalúo declarado constituye una cuestión de hecho, cuya comprobación ha debido de servir de antecedente al Ministerio respectivo para dictar el decreto.

En la Honorable Cámara de Diputados, los mantenedores de la acusación han agregado que se trata del decreto N.º 1,007, de 23 de marzo de 1943.

Aun cuando, por su fecha, es inconstitucional incluir este decreto en la acusación, me permitiré, sin embargo, referirme a él, en la hipótesis — inaceptable, por lo demás — de que pudiese ser materia de la acusación.

Este decreto es reglamentario del artículo 7.º de la ley N.º 4,174.

Según ese artículo 7.º de la expresada ley 4,174, sobre contribuciones a los bienes raíces, el Fisco y las Municipalidades no podían adquirir bienes raíces **por un precio mayor que el 10 o/o del avalúo declarado** por el dueño.

No se refería, pues, al avalúo del inmueble hecho por Impuestos Internos para el pago de las contribuciones, sino al valor que el dueño debe indicar para cumplir con su obligación de presentar una declaración descriptiva y estimativa de su propiedad, cuando se procede a efectuar un nuevo avalúo general de la Comuna. Claro está que el valor confesado por el dueño, por lo general, resultaba menor que el avalúo fijado en definitiva por Impuestos Internos. Como una especie de sanción al contribuyente que declaraba un precio menor al que realmente correspondía, se puso en la ley que no podría venderlo al Fisco o a las Municipalidades por un precio mayor al 10 o/o de su declaración.

Pero en la práctica se vieron los numerosos inconvenientes en los casos en que el Fisco no podía adquirir propiedades que le eran indispensables para sus servicios o interés público por el valor fijado hace muchos años en las declaraciones. Y esto es conocido de toda persona que pasa por el Ministerio. El dueño hacía la declaración de un inmueble a Impuestos Internos y esta repartición le fijaba una tasación mayor. Se le cobraba la contribución correspondiente a esa tasación, pero cuando después se hacían nuevas transacciones, se basaban en el precio fijado en la primera tasación, de modo que cuando el Fisco deseaba adquirir el inmueble, no podía hacerlo, porque el valor declarado primitivamente por el dueño era mucho menor y no correspondía al valor comercial.

No era posible entender que el propósito de la ley fué también el de castigar a los futuros dueños, que ninguna intervención ni culpa han tenido en las declaraciones de sus antecesores.

En vista de estas disposiciones, se dictó el decreto reglamentario, contemplando el caso de que el vendedor sea una persona distinta del primitivo dueño, y siempre que la transferencia se haya realizado, a lo menos, tres años antes de la fecha en que el predio se venda al Fisco o a una Municipalidad.

Este plazo de tres años se puso, según los considerandos del mismo decreto, para evitar abusos que pudieran llevarse a cabo por medio de ventas ficticias, a fin de obtener un mejor precio del Fisco o de las Municipalidades.

Por lo demás, el problema ahora ya no existe, porque ha sido subsanado integralmente por el artículo 99 de la ley N.º 8,383, de 23 de septiembre último, sobre Encasillamiento del personal de la Administración Pública. Se cambió el sistema del 10 o/o de la tasación declarada, por el 10 o/o del avalúo practicado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Esta materia fué motivo de un largo debate en el seno de las Comisiones Unidas — a cuyas sesiones asistí — cuando se estudiaba el Estatuto Administrativo, especialmente en lo que se refería a establecer contribuciones para financiar el proyecto. Algunos de los Honorables Diputados Acusadores, como también algunos de los Honorables Senadores, se encontraban en la Comisión cuando se trató este asunto.

Punto N.º 64

Traspaso de fondos del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre este punto, me basta repetir lo ya explicado, en cuanto a que la acusación no ha cumplido con su deber elemental de indicar concretamente el año o la fecha de los traspasos, ni las cantidades; de modo que se hace imposible contestar este cargo.

Por lo demás, los acusadores han declarado ante la Honorable Cámara de Diputados que no han podido producir pruebas acerca de la ilegalidad de estos traspasos; de modo también que podría considerarse eliminado, desde luego, este punto de la acusación.

No obstante, y como dato útil para demostrar que la acusación está basada generalmente en informaciones deficientes, me basta expresar al Honorable Senado que, según los libros de Refrendación de la Contraloría, durante el presente año sólo aparece un traspaso, autorizado por Decreto N.º 857, de 1.º de octubre último, de \$ 12,000 del ítem 05|01|04.-f-2 al ítem 05|01|04|v del Presupuesto vigente.

Como es sabido, por simple Decreto Supremo, sólo pueden hacerse traspasos de una letra a otra letra del ítem 04, llamado

de "Variables", pero dentro de un mismo capítulo, es decir, dentro del Presupuesto de una misma repartición. El Decreto, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría, se dicta previo informe de la Contraloría sobre el estado de los fondos del ítem y la procedencia del traspaso.

Todos los demás traspasos deben autorizarse por el Congreso.

Entro en estos detalles para que se vea la imposibilidad de que en los Libros de la Contraloría, sin la compliada de todo el personal respectivo y sin la confabulación del personal también del Ministerio, desde el señor Ministro para abajo, puedan anotarse traspasos que no estén aprobados por ley, cuando así se requiere.

Punto N.º 65

Gratificaciones al personal del Comisariato

Decreto N.º 836, de 3 de abril de 1944, y Resoluciones N.ºs 1,683 y 2,163, de 26 de junio y 2 de agosto de 1944.

Como también ya he explicado, los gastos a que se refieren estos decretos internos o resoluciones del Comisariato se hicieron en virtud de decretos supremos anteriores que ordenaron la apertura de la Cuenta F-122 "Operaciones Comerciales del Comisariato", y el funcionamiento de ella y la inversión de los fondos. Por lo tanto, se han cumplido en este caso los requisitos que exija de menos la acusación, es decir, que los fondos estén en arcas fiscales y que los gastos e inversiones se hagan de acuerdo con lo que disponga el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

En la acusación impresa que tengo a la mano, no aparecen otras objeciones a los decretos referidos, ni tampoco objeciones a otros decretos diferentes a aquéllos.

Sin embargo, en la lectura de la acusación ante el Senado, creo haber oído que se ha objetado también el Decreto Supremo N.º 714, de 24 de junio de 1944, del Ministerio de Economía y Comercio, firmado por S. E. el señor Ríos y su Ministro don Fernando Moller, que reglamentó el giro de los fondos de la Cuenta de Depósito F-122, y la inversión de los mismos fondos, en las necesidades del servicio y en atender las operaciones comerciales que realiza el Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Con cargo a tales fondos, propios del Comisariato y no con cargo a fondos del Presupuesto de la Nación, se han estado pagando horas o trabajos extraordinarios, como también otros trabajos especiales de control y fiscalización del mismo Comisariato, no consultados, naturalmente, en el Presupuesto de Gastos de la Nación.

Ese sistema de giros e inversiones establecido por el Decreto mencionado, N.º 714, fué complementado y modificado posteriormente por el Decreto Supremo N.º 338, de 27 de febrero de 1945, firmado por S. E. el Presidente de la República, y su Ministro señor Tinsly; pero de este Decreto reglamentario del Comisariato y del Decreto Ley N.º 520, se ocupa la acusación en capítulo separado.

De lo dicho se desprende que hoy rige el sistema establecido por el mencionado Reglamento N.º 338, del cual deberé ocuparme más adelante.

Solamente conviene decir, desde luego, que de acuerdo con el último Reglamento, los giros contra los fondos generales del Comisariato, de la Cuenta de Depósitos, se autorizan mediante Decretos Supremos especiales.

No habiendo desarrollado más la acusación sus observaciones en este punto, me veo, en verdad, en la imposibilidad de seguir contestando y de demostrar plenamente la legalidad de los decretos, ya que no se sabe en qué consistiría la ilegalidad.

La acusación se ha limitado a reproducir el artículo 39 de la Ley 7,200, sin especificar claramente en qué forma precisa ha sido infringido lo dispuesto en dicho artículo.

Puedo explicar, de todas maneras, al Honorable Senado, que el régimen de fondos del Comisariato, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 520, y la reforma de la ley 7,200, y en vista de los dictámenes jurídicos de los organismos correspondientes de la Contraloría, como también del Departamento de Contabilidad, se ha aplicado como sigue:

a) Antes de la Ley 7,200, los fondos del Comisariato, tanto los que formaban parte de su capital, como los fondos de sus establecimientos comerciales y los fondos de terceros, consignados en el Comisariato, no ingresaban en Tesorería, sino que se mantenían en cuentas propias del Comisariato.

b) Después de la Ley 7,200, estos fondos se manejan en Tesorería, en cuentas especiales. Al hablar la Ley 7,200 de cuen-

tas especiales, significa que estos fondos y entradas se desglosan de las rentas generales de la Nación, y pueden o deben enterarse en cuentas de Depósitos.

c) Sin embargo, como en la Ley de Presupuestos de la Nación, dentro del Presupuesto del Ministerio de Economía y Comercio, se consultan gastos de sueldos fijos y también algunos gastos variables del Comisariato, deben ingresar a rentas generales de la Nación las cantidades correspondientes hasta financiar el monto de esos gastos presupuestarios.

d) Es incuestionable que todas las entradas y todos los fondos que el decreto ley N.º 520 crea o establece en favor del Comisariato, están destinados y sólo pueden destinarse a los fines del mismo Comisariato, sin que sea lícito darles otro destino. Por consiguiente, sea que esos fondos o parte de ellos ingresen a rentas generales de la Nación o a cuentas de depósitos, deben ser destinados, necesariamente, por la Ley de Presupuestos o por Decretos, a los fines del Comisariato, toda vez que la Ley de efectos permanentes así lo ha dispuesto.

e) En cuanto a los fondos consultados en el Presupuesto, no hay ni puede haber dificultad de ninguna especie, puesto que su giro e inversión están perfectamente reglamentados por la Ley. En cuanto a los fondos de las cuentas de depósitos, estando autorizado el mantenimiento de los mismos fondos en cuentas de depósitos, o en cuentas especiales, su giro e inversión ha sido siempre reglamentada por Decreto Supremo.

Por consiguiente, no ha existido ilegalidad alguna en los decretos mencionados.

f) La circunstancia de que la Ley 7,200 hable de que los gastos e inversiones del Comisariato que no estén consultados en la Ley de Presupuestos, se decretarán por el Presidente de la República, quiere decir que la misma ley reconoce que sólo algunos gastos generales o algunos gastos variables, también generales, se consultan en la Ley de Presupuestos, y que los demás gastos se hacen con cargo a los otros fondos que permanecen en las cuentas de depósitos.

g) En conclusión, y con respecto a los decretos mencionados y a cualesquiera otros decretos, se han cumplido las disposiciones legales, por cuanto existe el decreto del Presidente de la República que au-

toriza el giro, o en forma más general, como en el Decreto N.º 714, o en forma más restringida, como en el Reglamento N.º 338.

En resumen, señor Presidente, el Comisariato, sea bueno o sea malo —porque no es el caso de pronunciarse ahora sobre esta materia—, tiene dos clases de fondos: los que la Ley de Presupuestos consulta para pagar sus gastos fijos y parte de sus gastos variables, y los que están constituidos, después de la ley 7,200, en la Cuenta Especial "F", depositada en la Tesorería General de la República, con el objeto de hacer los gastos que la misma ley 7,200 llama "Operaciones Comerciales del Comisariato". Sobre esta cuenta no se puede girar sino por el Comisariato, previo decreto supremo. Esto mismo que está establecido por la ley, está contenido en los dos decretos a los cuales acabo de dar lectura.

Ahora bien, que esto sea bueno o malo, no puede dar lugar a una acusación contra el Contralor.

Punto N.º 66

Fijación de sobreprecio a la tonelada de carbón y establecimiento de la Comisión Racionadora de carbón

No se cita decreto alguno.

Seguramente, como ya he explicado, la acusación ha querido referirse al Decreto N.º 238, de 20 de abril de 1943, firmado por don Juan Antonio Ríos y don Rodolfo Jaramillo, que se refiere al acuerdo de las Compañías Carboníferas de cobrar un sobreprecio de \$ 10 por tonelada de carbón vendido, para destinar, también de común acuerdo, ese recargo a pagar diferencia de precio de costo, a pagar los gastos de flete de Magallanes, primas de producción a minas pequeñas, etc."

Los Honorables Senadores recordarán con ocasión de qué se dictó este decreto. Fué cuando había una gran escasez de carbón, huelgas permanentes, etc...

Por consiguiente, no se trata de ninguna contribución ni se infringe la Constitución Política.

En los antecedentes del referido decreto, consta un acuerdo entre la Comisión de Racionamiento y las Compañías Carboníferas, según el cual las Compañías están cobrando un sobreprecio de \$ 10 por tonelada de carbón, destinados a los gastos de que se ha hecho mención. La Contraloría General, ante la afirmación y ante la exis-

tencia de un acuerdo, no dispone de elementos suficientes para tachar de ilegal o de inconstitucional el decreto, mientras no se acredite la farsedad del acuerdo.

No es el Contralor el responsable de que el acuerdo sea falso. Se acompañó, en esa oportunidad, el decreto y la copia o texto original del acuerdo firmado entre las Compañías Carboníferas y la Comisión Racionalizadora del carbón.

Por lo demás, se trata de un decreto que no ha podido ser materia de la acusación, por ser anterior a la Reforma Constitucional; y también no sería del caso seguir ocupándose de este punto, por cuanto ni en la acusación, ni posteriormente, se explica o se demuestra cómo o en qué forma existiría una exacción y de qué manera se habría quebrantado la garantía constitucional del N.º 9.º, del artículo 10, de la Constitución.

Punto N.º 67

Inversiones de fondos de Defensa Nacional (Ley N.º 7,144), en pago de empleados

Esta materia se trató en una sesión del Senado que la Honorable Corporación acordó hacer pública.

Debo repetir aquí lo que ya manifesté en la Honorable Cámara de Diputados.

No se cita decreto alguno por su número y fecha. No mencionando decreto alguno de pago de sueldos, no es posible referirse a un caso determinado.

Sin embargo, se puede expresar que de acuerdo con lo informado por el Consejo de Defensa Nacional, en casos muy calificados, se ha permitido el pago de sueldos o remuneraciones al personal, cuando tales gastos no figuran ni han podido figurar en la Ley de Presupuestos; todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º de la referida ley N.º 7,144, que permite destinar el saldo disponible "a los demás fines de la Defensa Nacional o a otros gastos de la Defensa Nacional, siempre que no sean sueldos o remuneraciones, ni otros gastos de aquellos que deban figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación".

Al respecto, por oficio N.º 46,551, de 23 de diciembre de 1943, dirigido al señor Ministro de Defensa Nacional, se dice lo siguiente:

"Los empleados que el Consejo contrate como indispensables para llevar las labores propias de ese organismo, no tienen la calidad de empleados de las Fuerzas Armadas, que deben figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, y, en consecuencia, no está prohibido el pago de sueldos o remuneraciones a él, puesto que en ningún caso puede considerarse que tales remuneraciones o desembolsos son gastos ordinarios que deben figurar en el Presupuesto General de la Nación".

"De lo anterior se desprende que, a juicio de esta Contraloría General, el Consejo Superior de Defensa Nacional puede contratar el personal que necesita para cumplir mejor sus fines, y que queda exclusivamente entregado al alto criterio de ese Consejo, formado por distinguidas personalidades a quienes es dable suponer el más alto espíritu fiscalizador, el señalar el número y las calidades de el personal que con tal objeto se contrate".

Señor Presidente, se trata de una Ley de Defensa Nacional, de grandes cantidades de dinero para la Defensa Nacional. Esta ley no podía empezar a funcionar porque, como el señor Presidente lo sabe, en la Administración Pública los actos del Estado se realizan por actos de sus funcionarios. Las Fuerzas Armadas no tenían dentro del Presupuesto ordinario de la Nación el personal suficiente para llevar con orden estas cuentas; había que buscar empleados especiales que llevaran la contabilidad. Se buscó para eso a algunos destacados funcionarios de las Fuerzas Armadas que estaban en retiro, lo que fué fruto del acuerdo a que se llegó de conversaciones sostenidas con el propio señor Ministro de Defensa Nacional y con altos jefes del Consejo Superior de Defensa Nacional.

Comprendí que desde mis funciones de Contralor General no podía hacerme reo del delito que significaría dejar sin funcionar, en los momentos en que era más necesario que funcionara, esta ley de Defensa Nacional, por estimar yo que la Ley impedía que se buscara un contador que se dedicara exclusivamente a llevar la contabilidad de los fondos de esta ley.

Antes de resolver, yo examiné con un gramático la redacción del artículo referido de la ley 7,144, y me convencí de que con esa redacción se quería decir que no se contratara personal del que debe pagarse con los fondos para gastos ordinarios. Y

de acuerdo con esa interpretación, emití el informe.

Imaginemos solamente esta situación. Se trataba de construir hangares, así como se han construído canchas de aterrizaje, cuarteles, etc., porque para todo eso es la ley. Y si acaso hubiera de aplicarse la ley en la forma que el Honorable señor Diputado estima, habría habido necesidad de comprar estos hangares desarmados, haberlos traído desde Estados Unidos de Norte América, pagando su precio y hasta a los obreros para armarlos, porque no podía aquí contratarse obreros con cargo a la Ley de Defensa Nacional para que armaran los hangares.

Como se ha dicho también en otras oportunidades, Chile necesitaba aviones con urgencia. Habría habido necesidad de traer un personal extraño o mandar un personal al extranjero, violando otras leyes, porque no era posible pagarles con estos fondos lo que la ley dice que debe pagárseles, por cuanto iban a Estados Unidos de Norteamérica a buscar aviones comprados en virtud de esta ley.

Creo que es ajustarse demasiado al cumplimiento de los deberes cuando se acusa a un Contralor General porque aplica una ley que el soberano Congreso Nacional ha dictado con un fin tan patriótico y alto como es la Defensa Nacional, cuando se le acusa porque en cumplimiento de un deber patriótico, entendido a su manera, interpreta la ley mirando a la necesidad de que ella funcione.

¿Habría sido preferible que los fondos permanecieran empozados en arcas fiscales por la imposibilidad de contratar personal para poner en marcha la ley? ¿Eso se quería?

Continúa el oficio:

“De lo anterior se desprende, que, a juicio de esta Contraloría General, el Consejo Superior de Defensa Nacional puede contratar el personal que necesita para cumplir mejor sus fines y que queda entregado exclusivamente al alto criterio de este Consejo...”

Esto se me ha tachado; pero, ¿podría el Contralor hacer otra cosa? ¿Podría hacerlo cuando existe un Consejo de Defensa Nacional encargado de cumplir la ley; cuando la misma ley le ha concedido fondos exclusivos que dicho Consejo gira directamente de la Caja de Amortización, sin intervención de la Contraloría? ¿Puedo yo saber lo

que conviene y lo que no conviene a la defensa nacional?

Se ha hablado aquí de compra de automóviles. Yo también he visto en la cuenta la compra de automóviles. Hay automóviles que pueden ser indispensables para la defensa y hay otros que pueden no serlo. ¿Puedo yo saberlo? ¿Puede el Contralor ocuparse de todas estas cosas; conocerlas?

Este es el sentido de la frase que he puesto en esta nota después de conversaciones con el mismo Consejo. Estimé que una manera de resguardar el prestigio de las Fuerzas Armadas y de salvaguardar la ley —y evitar que se dilapidaran sus fondos— era decirle a los señores Generales y Almirantes: ustedes son los que pueden discernir en un momento dado sobre las cosas que se necesita hacer. Yo no puedo hacer cargos de que se hayan dilapidado fondos de la Defensa Nacional. ¿En qué mano podían estar más seguros?

Dice el oficio:

“Por estas mismas circunstancias, el Contralor no ve inconveniente para efectuar contrataciones transitorias en caso de que sea necesario ocupar más personal en períodos de mayor intensidad o de recargo de trabajo.

“El Contralor cree que la naturaleza de todas las contrataciones que se hagan deben ser esencialmente transitorias en cuanto ellas están subordinadas únicamente al buen comportamiento del personal que se tome y al interés superior de la defensa nacional.”

Un fiscalizador de los gastos públicos, siendo éstos para la defensa nacional, ¿podría estar discerniendo sobre cuáles son los gastos convenientes o inconvenientes? Los fondos que la ley destina con este objeto, señor Presidente, no ingresan a la Tesorería, sino que son puestos directamente a disposición de las reparticiones de Guerra, Marina y Aviación por la Caja de Amortización, previo decreto supremo.

El Contralor pidió a la Caja de Amortización, puesto que no conocía la salida de estos fondos, el envío de los estados quincenales.

Estoy de acuerdo con el Honorable Diputado que dijo que la Contraloría, constitucionalmente, era la encargada de fiscalizar los gastos públicos y en consecuencia no se podía eximir de la obligación de fiscalizar estos gastos, que son públicos, por el hecho

de que se había dictado una ley de Defensa Nacional.

Yo también lo sé, y también confío en que el Honorable Congreso lo sabe.

Pero se dictó una ley que eximía a todas estas oficinas de la visación ordinaria de los gastos que demandan sus funciones.

Se dispuso que la Caja de Amortización entregara fondos directamente a la Defensa Nacional. Y yo he tenido que pedir a esa institución, por oficio, que me dé una nómina de los giros que el Presidente de la República haga y que se entregan a la Defensa Nacional. La Contraloría General de la República, procediendo en la forma que lo he dicho, tiene hoy día en este Consejo de Defensa Nacional dos inspectores juramentados y a quienes se ha sometido a muchos trámites, porque, yo no sé si con razón o sin ella, se ha considerado que estas actividades de la Defensa Nacional son secretas. Yo confío en que todos los señores Senadores me entenderán lo que quiero decir. Los militares saben, lo mismo que yo y que el Congreso Nacional, que la ley 7,144 no es reservada, pero los gastos que en virtud de ella se hacen son, por la naturaleza del gasto mismo, reservados. Ellos, que son especialistas, consideran que son reservados y tienen sus cuentas.

Yo he mandado a la propia oficina del Consejo de Defensa Nacional a dos inspectores, que están juramentados, con el objeto de que vigilen el movimiento de estas cuentas y, en virtud de esta vigilancia que se ha hecho por iniciativa de la Contraloría, interpretando esta ley en la misma forma que los Honorables señores Diputados, estos inspectores me han enviado una serie de reclamos respecto de lo que ellos consideran que no está encuadrado en el verdadero destino de los fondos.

El Departamento de Contabilidad de la Contraloría General tiene constituidos en deudores —y tengo que decirlo porque me veo obligado a ello— a funcionarios del Ejército y de la Armada Nacional, por un valor superior a quince o veinte millones de pesos, señores Senadores. No quiere decir esto que dichos oficiales deban pagar la cantidad de 15 ó 20 millones de pesos, sino que están constituidos en deudores de esas sumas y que saldrán del régimen de tales una vez que hayan entregado sus cuentas debidamente presentadas. De manera, pues, que la Contraloría ha estado y continúa fis-

calizando el cumplimiento de la Ley de Defensa Nacional. ¿De donde infiere entonces la acusación que no se fiscaliza? El hecho es que la rendición de cuentas de hombres que no ejercen sus funciones en Chile demora en ser presentada; los señores Senadores saben, especialmente lo sabe el Honorable señor Presidente de la Corporación, que las cuentas de los Embajadores y Consules llegan con mucha posterioridad a las cuentas de los funcionarios que ejercen sus funciones en Chile.

Tengo a mano algunos de los oficios de la Contraloría —que no leeré para no cansar la atención del Honorable Senado— en los que se demuestra que, aun en casos dudosos, la Contraloría se ha visto en la obligación de negarse a aceptar algunas peticiones del Consejo de Defensa Nacional en orden a contratar empleados o efectuar otros gastos, en razón de que los ha considerado gastos ordinarios. Pero, a pesar de todo, si el señor Presidente lo estima conveniente, los pondré a disposición de la Mesa.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Si el señor Contralor lo desea, podrán insertarse dichos documentos en el Diario de Sesiones.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). —Lo dejo a la gentileza del señor Presidente.

INSERCION

—Los documentos mencionados por el señor Contralor son del tenor siguiente:

“Contraloría General de la República de Chile.— Asesoría Jurídica.— La ley N.º 7,144 no consulta personal que secunde las labores del Consejo Superior de Defensa Nacional y por lo tanto, debe pedirse una ley que cree los cargos.— N.º 42,768. — Santiago, 19 de noviembre de 1942.— En Oficio secreto N.º 198, de 12 del actual, US. se sirve pedir un pronunciamiento de esta Contraloría sobre la creación de una planta propia para el personal que debe secundar los servicios administrativos del Consejo Superior de Defensa Nacional.

Sobre el particular debo decir a US. que la ley N.º 7,144 que creó el mencionado Consejo, no ha consultado personal administrativo con el objeto de que secunde sus labores.

En consecuencia, si se necesita personal

para el indicado fin, es menester que los cargos sean creados por ley.

En cuanto a si las especificaciones de los gastos de la entidad nombrada figurarán separados de los de las otras reparticiones, en el Presupuesto General de la Nación, ésta es materia sobre la cual debe pronunciarse la Oficina del Presupuesto, del Ministerio de Hacienda.

Dios gué a US.— **Agustín Vigorena**, Contralor General.

Al señor Ministro de Defensa Nacional. Aviación. Ref. 55,699."

"Contraloría General de la República de Chile.— Secreto.— Contesta Oficio N.º 178.— N.º 18,710.— Santiago, 2 de junio de 1943.— Por Oficio Secreto N.º 178, de 28 de mayo ppdo., US. tiene a bien pedir a esta Contraloría General un pronunciamiento definitivo respecto de si sería procedente, mientras dure la actual situación de emergencia motivada por el conflicto bélico, cargar a la ley N.º 7.144, todos aquellos gastos que se refieran a la defensa nacional, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que su financiamiento no haya podido ser consultado en los Presupuestos ordinarios; en vista de que, con los procedimientos actualmente en uso, deben postergarse resoluciones de problemas que revisten máxima urgencia.

En respuesta me permito manifestar a US. que esta Contraloría General estima que el Consejo Superior de Defensa Nacional puede proponer al Presidente de la República y éste decretar, toda clase de gastos tendientes a la **seguridad de los elementos**, instalaciones, etc. de que habla el artículo 3.º de la ley N.º 7.144, así como **otros gastos** de las Fuerzas Armadas, que el Consejo crea conveniente efectuar para el fin superior de la defensa, sin otra limitación que la de que esas inversiones no deben figurar en el Presupuesto Ordinario de la Nación, o lo que es lo mismo, que no se refieran a sueldos o remuneraciones de las **dotaciones de paz** y aprovisionamiento de las mismas.

Dios guarde a US.— **A. Vigorena R.**, Contralor General.

Al señor Ministro de Defensa Nacional. Ref. 35,347."

"Contraloría General de la República.— Chile. — Asesoría Jurídica. — No procede contratar personal para la Defensa Civil,

con cargo a la ley número 7,144.— Núm. 39,308. — Santiago, 13 de noviembre de 1943.— En oficio secreto número 529, de 8 del actual, US. se sirve consultar a esta Contraloría respecto a si sería procedente contratar personal de escribientes y ordenanzas para la Defensa Civil, con fondos de la ley número 7,144.

En respuesta, debo manifestar a US. que la mencionada ley, en la letra c) de su artículo 5.º prohíbe expresamente pagar sueldos con los fondos que en ella se destinan para la Defensa Nacional.

En consecuencia, no puede legalmente contratarse con cargo a esa ley, al personal a que US. se refiere.

Dios guarde a US.— (Fdo.): **Agustín Vigorena R.**, Contralor General.

Al señor Ministro de Defensa Nacional. —Ref. 60,732."

"Contraloría General de la República.— Chile.— Departamento de Contabilidad.— Subdepartamento de Control de Gastos.— Secreto.— Sobre gastos de cargo a la ley número 7,144.— Núm. 41,837.— Santiago, 29 de noviembre de 1943.— Por oficio número 2,228, de 22 de los corrientes, el Ministerio de US. tiene a bien exponer a esta Contraloría General que con motivo de la entrega de material que ha venido haciendo durante el presente año el Gobierno de los EE. UU. de N. A., ha sido necesario enviar en comisión a aquel país a delegaciones de Jefes y Oficiales de la Fuerza Aérea a objeto de seguir en las diversas "Escuelas de Aviación del Ejército norteamericano" los cursos indispensables para familiarizarse con el material y quedar en condiciones de poder emplearlo con el máximo de eficiencia y seguridad.

Se agrega en el citado oficio que este envío de Oficiales y tropa ha sido anormal, fuera de los cálculos ordinarios del Presupuesto y debido a la actual situación de de emergencia y necesidades de la defensa continental.

US. tiene a bien consultar en el sentido de si es procedente cargar a la ley número 7,144 el gasto que ha significado el envío de Oficiales a EE. UU. a seguir cursos de entrenamiento y de los que con el mismo objeto irán el año próximo.

En respuesta, está Contraloría tiene el agrado a decir a US. que como de lo expuesto en el oficio citado, se deduce que estos gastos concuerdan con la opinión ma-

nifestada a US. por oficio número 18,710, de esta repartición, de 2 de junio último, no habría inconveniente para que estos desembolsos sean cargados a la ley número 7,144.

Dios guarde a US.— (Fdo.): Agustín Vigorena R., Contralor General.

Al señor Ministro de Defensa Nacional.— Presente.”

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Tengo a mano un documento que se refiere a un punto específico de la acusación. Se trata de un oficio de la Contraloría en el cual se manifiesta al señor Ministro de Defensa Nacional la imposibilidad legal de contratar algunos funcionarios para que sirvieran los cargos de escribientes y ordenanzas de la Defensa Civil. El Honorable Senado sabe que en virtud de una ley se agregó la Defensa Civil a los servicios de Defensa Nacional, porque se estimó que la Defensa Civil es la continuación de la Defensa Nacional y se iba a organizar al margen del Consejo de Defensa Nacional. Esta institución quería también tener personal propio para realizar sus labores, pero se le manifestó al señor Ministro que no podía procederse a contratar ese personal.

Punto N.º 68

Pago de la asignación de estímulo en el Servicio de Construcción de Puertos de la Dirección General de Obras Públicas

Debo repetir que no se cita decreto alguno por su número y fecha.

Aun cuando no se menciona decreto, y esto quita todo mérito a la acusación, parece referirse al decreto número 1,263, de 29 de julio de 1943, anterior a la Reforma Constitucional, que de acuerdo con el decreto con fuerza de ley número 61 y en virtud de las facultades que en el mismo decreto con fuerza de ley se dejaron establecidas para decretar la organización definitiva de los Servicios de Puertos, señaló la planta que pasó al Departamento de Puertos de la Dirección General de Obras Públicas, con sus grados y sueldos.

No es, pues, creación de planta ni nueva planta. Es decir, se trata de la planta del

Departamento de Puertos de la Dirección General de Obras Públicas.

En cuanto a la asignación de estímulo —porque se les dió esta asignación y no se le aumentaron los sueldos— para equiparar las rentas totales con las de los funcionarios de la misma Dirección General, se tuvo presente el referido decreto con fuerza de ley número 61, que dispuso expresamente en su artículo 8.º que los Servicios de Construcción de Puertos, anexados a la Dirección General de Obras Públicas, se regirían también por las disposiciones generales relativas a dicha Dirección General.

En consecuencia, se estimó que estaban también favorecidos con la asignación de estímulo, que era hasta de un 50% del sueldo. Naturalmente, el estímulo no hace variar el sueldo base, y, en consecuencia, no ha habido aumento de la planta.

En resumen, la aplicación del decreto con fuerza de ley número 61 debió hacerse de manera que entre sus diversos preceptos hubiese la debida correspondencia y armonía.

En conclusión, en la hipótesis —por lo demás, inaceptable— de que dicho decreto pudiese ser materia de esta acusación, ya que es anterior al 23 de noviembre de 1943, no ha habido ni ha podido haber notable abandono de mis deberes, por haber hecho uso de la facultad privativa de tomar razón de este decreto que no infringía ley alguna.

Punto N.º 69

Gratificación a empleados semifiscales

Este es otro punto de la acusación. Debo repetir que los mantenedores de ésta no han agregado, durante el curso del debate, absolutamente nada a este respecto, pero por si se quisiera estimarla admisible, podría dar algunas explicaciones.

La Contraloría se responsabiliza de muchas cosas, pero no puede responder de todo y menos de errores. Como sabe el Honorable Senado, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le había concedido una ley, dictó el Estatuto Administrativo.

Este Estatuto Administrativo contenía una serie de definiciones, entre las cuales estaba la de lo que era o debía entenderse por funcionario del Estado. Se dice que son empleados o funcionarios del Estado tales o

cuales, y se dividen en seguida en empleados fiscales y empleados semifiscales.

A raíz de la dictación de una ley de gratificación a los empleados fiscales como aguinaldo de Pascua, hace dos o tres años, primero la defensa jurídica de una, después la defensa jurídica de otra, y así sucesivamente, de varias instituciones semifiscales, se presentaron a la Contraloría formulando consulta sobre si eran sus empleados funcionarios del Estado. La Contraloría tiene la misión de velar por el cumplimiento de las leyes. Yo tenía una ley por delante que me decía quiénes eran funcionarios del Estado; en consecuencia, el Contralor contestó que los funcionarios semifiscales eran funcionarios del Estado.

Con posterioridad, pasado un tiempo, cuando ya se había pagado dicha remuneración a algunas de estas instituciones semifiscales, el Congreso Nacional se abocó al estudio del Estatuto Administrativo, que había sido presentado a su consideración por el Presidente de la República.

Acordó el Congreso Nacional estudiar estas disposiciones en conjunto para dictar un nuevo Estatuto, y en el curso de las discusiones habidas en el Congreso sobre esta materia, en el Honorable Senado — ignoro si en la Honorable Cámara de Diputados ocurrió lo mismo, pues no tuve el gusto de asistir a la sesión en que esto se trató, en la sesión de la Comisión que estudió este asunto en el Honorable Senado, a indicación, si no me equivoco, del Honorable señor Alessandri Rodríguez, se suprimió todo esto que se refería a las definiciones, incluso esta definición de funcionarios del Estado, y fué despachado el Estatuto Administrativo sin estas definiciones.

En presencia de esta situación, y como ya algunas instituciones semifiscales habían recibido esta gratificación, cuando llegó aquí la reforma de la ley, algunos señores Senadores intervinieron haciendo indicación para dictar una ley aclarando este punto y diciendo que el personal de estas instituciones semifiscales tenía también derecho a percibir dicha gratificación. Y esta ley fué aprobada, complementándose así para algunas instituciones lo que ya se había hecho para otras en virtud del Estatuto anterior.

Es responsable, entonces, de abandono de deberes el Contralor General que, aboliendo una consulta formulada por una

institución semifiscal, declara que sus empleados son también funcionarios del Estado, cuando hay un decreto con fuerza de ley que lo dice? Será responsable quien lo dictó, pero no el Contralor.

Lamento causar a los Honorables señores Senadores, pero la extensión de la acusación me obliga a ir deteniéndome en cada uno de sus aspectos.

Punto N.º 73

Nombramiento del Jefe de Toma de Razón

Convengo, señor Presidente, en que en la contestación que di en la Honorable Cámara de Diputados, no juzgué oportuno exponer muchos argumentos sobre esta materia, por varias razones: en primer lugar, porque — y creo que la unanimidad de los señores Senadores habrá de estimarla así— juzgué que esto era una cosa pequeña, de la sola atingencia del Contralor. Después, porque se había sostenido por la acusación en la Honorable Cámara de Diputados que se había atropellado a los abogados de la defensa jurídica de la Contraloría, y estos caballeros, al imponerse de esta afirmación, fueron todos, absolutamente todos los abogados de la defensa jurídica de la Contraloría, a verme a mi oficina para protestar de esta afirmación. Ninguno de ellos se consideraba postergado; pero como se ha insistido sobre esto, voy a dar ahora las razones que tuve para proceder en esa forma.

Se ha dicho que este cargo corresponde a un grado superior, que es de la confianza del Presidente de la República y que, en consecuencia, el funcionario respectivo, no puede ser nombrado por el Contralor General.

El señor Presidente del Honorable Senado sabe muy bien lo que sobre este punto establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuya disposición pertinente dice:

“Art. 3.º.— El Contralor General será nombrado por el Presidente de la República.”

“Los demás empleados de la Contraloría serán nombrados por el Contralor General.”

“Los nombramientos y ascensos del personal de la Contraloría se harán en conformidad a las disposiciones que contenga el Reglamento, debiendo recaer los ascensos en empleados de la misma oficina”.

Como la acusación se ha llevado adelante

por todos sus trámites, que, según ya se ha dicho, son de derecho estricto, me veo obligado a entrar en estos detalles elementales y a contestar, también, este capítulo de la acusación, párrafo por párrafo. De todas maneras, pido excusas al Honorable Senado.

Siendo así, que el Jefe de Toma de Razón ha debido ser nombrado necesariamente por el Contralor, la acusación carece desde luego de todo sentido en este punto.

No puede ser el Jefe de Toma de Razón de la exclusiva confianza del Presidente de la República, por cuanto es un funcionario que pertenece a un organismo constitucional autónomo, independiente de todos los Ministerios y de todas las autoridades y demás Oficinas del Estado, y por cuanto debe estudiar o revisar los Decretos Supremos—que son actuaciones del Presidente de la República— para que el Contralor les dé curso, si no merecen objeciones, o para presentarlos, en caso contrario, a juicio del mismo Contralor. Es decir, el Jefe de Toma de Razón interviene en una labor de control de actos del Ejecutivo.

En esta parte, la acusación se contradice abiertamente con su parte final, en la que se refiere a las condiciones de independencia absoluta, ajenas a toda influencia extraña, que debe poseer el personal de la Contraloría General. ¿Cómo hacer convivir ambos conceptos, el de independencia y el de ser de la confianza del Presidente de la República? Hay, indudablemente, desarticulación entre los diversos capítulos de la acusación.

La calidad de ser de la confianza del Presidente de la República, o, como se dice, en otros casos, de su confianza exclusiva, tiene este significado fundamental: que puede ser nombrado y despedido a voluntad del mismo Jefe del Estado. Si el funcionario pierde esa confianza o no cuenta con esa voluntad, debe retirarse, sin más requisitos. Son, pues, funcionarios de libre nombramiento, pero también de libre remoción, de parte del Presidente de la República.

¿Cómo podría ser, en consecuencia, de libre remoción del Presidente de la República un funcionario cuya labor consiste en señalar, en la relación que hace al Contralor, los defectos legales de un decreto?

Sostiene la acusación que el nombramiento del Jefe de Toma de Razón habría sido ilegal y "atropellando", no a uno solo,

sino a "todos los abogados del Departamento Jurídico, a quienes correspondía legítimamente el ascenso".

Ya he demostrado que el nombramiento fué perfectamente legal en cuanto pertenecía al Contralor General hacerlo.

Ahora bien, en cuanto a que legalmente correspondía el ascenso a todos los demás abogados del Departamento Jurídico, la acusación no explica por qué causa les habría correspondido, ni en qué forma se habrían infringido las reglas de los ascensos.

En todo caso, el ascenso habría correspondido a uno solo de los otros abogados, pero jamás a todos ellos a la vez, por cuanto se trataba de llenar sólo un cargo vacante. Por lo tanto, sólo uno de esos abogados habría sido el atropellado directamente. ¿Por qué se habla, en consecuencia, de que todos habrían sido atropellados? Mientras más se analiza, detalle por detalle, la acusación, vamos viendo su falta completa de cimientos y cómo va reduciéndose más y más a polvo.

Del atropello de todos los abogados, o de algunos de ellos o, por lo menos, de uno solo, no hay constancia de ninguna especie en la Contraloría. Ni siquiera hay antecedentes de que se haya producido algún reclamo, a que tienen derecho, como se sabe, todos los empleados públicos, cuando se sientan atropellados en sus legítimos ascensos.

Reconozco que los otros abogados de la Contraloría son funcionarios dignos y honorables. Ante un atropello de tal naturaleza habrían reclamado o protestado dignamente, o, en último término, en la hipótesis de haber sido cierto el atropello, habrían renunciado también dignamente, si no todos, por lo menos algunos de ellos. Nada de esto ha sucedido. No ha podido, pues, haber tal atropello.

¿Cómo ha podido, entonces, nacer la especie y llegar hasta los Honorables Diputados acusadores? No ha podido producirse, indudablemente, por generación espontánea. Ha debido nacer en forma bastarda. Inquestionablemente no ha llegado hasta mis acusadores por conducto regular.

En cuanto a la ilegalidad del ascenso, aun cuando no se ha especificado en la primitiva acusación en qué habría consistido la ilegalidad, y en el supuesto de que me sea lícito hacerme cargo, ahora, de la ampliación que el Honorable señor Correa

Letelier ha hecho de este punto, en la sesión del miércoles último, 12 de diciembre, me permito agregar unas breves palabras acerca de este nombramiento.

Don José María Venegas, nombrado Jefe de Toma de Razón en propiedad, por resolución N.º 241, de 26 de septiembre último, en la vacante dejada por don Ernesto Merino Segura, se encontraba desempeñando las mismas funciones de Jefe de Toma de Razón, en calidad de contratado, desde hacía más de dos años, con motivo de la comisión conferida al señor Merino Segura ante el Ministerio de Obras y Vías.

Cuando S. E. el Presidente de la República, en uso de sus facultades, nombró al señor Merino Segura como Secretario en comisión, en el Ministerio de Obras y Vías, yo me encontré en grandes dificultades para elegir a su reemplazante. El puesto de Jefe de Toma de Razón es uno de los más importantes de la Contraloría. Correspondía ascender a este cargo a un abogado especializado en otras funciones administrativas y a quien yo no podía, además, perjudicar en el libre ejercicio de su profesión. Venía después de él, otro distinguido abogado, amigo personal de S. E. el Presidente de la República, que desempeñaba, al mismo tiempo, otro puesto público. No podía desempeñar un cargo con mayor trabajo, porque no disponía de las horas que el Estatuto le señala. En estas condiciones, haciendo uso de mis atribuciones, porque la ley y el Reglamento no sólo me dan una responsabilidad, sino también el derecho de nombrar, busqué a un abogado que tenía, como la tienen muchos otros, la especialidad de ser técnico en Derecho Administrativo, recordando, además, que había sido formado por un jefe que el Honorable señor Presidente conoce, pues se trata de un antiguo empleado de la Contraloría, don Carlos Frontaura, Jefe del Subdepartamento de Control, un espíritu cristianísimo, fervoroso y a quien nadie pudo nunca reprochar nada, desgraciadamente ya fallecido, y le rogué que dejara su estudio de abogado y que volviera a la Contraloría. Así fué como don José María Venegas llegó a la Contraloría a reemplazar al señor Ernesto Merino Segura, que era poco menos que irremplazable.

El señor Venegas no era un extraño en la Contraloría, pues había ingresado a ella poco después de su creación; de modo que casi podría ser considerado como uno de

sus fundadores. Es verdad que, después de permanecer en este servicio por cerca de ocho años, se ausentó por motivos particulares algún tiempo; pero lo fué con el sentimiento de sus jefes.

Con respecto a la comisión otorgada al señor Merino Segura, de que la acusación parece hacer caudal, entiendo que no se me hace cargo por ella, toda vez que le fué conferida mediante Decreto Supremo, por el Presidente de la República, en uso de sus facultades legales propias y por estimarlo conveniente para la Administración Pública.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 87 de la ley N.º 8,283, de 21 de septiembre último, conocida corrientemente como de Encasillamiento del Personal Civil de la Administración Pública, el señor Venegas, que, como he dicho, estaba en calidad de contratado...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — ¿Va a pasar a otro punto el señor Contralor?

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — No, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Quiero pedirle que tenga la bondad de indicarme cuando vaya a pasar a otro capítulo, para suspender la sesión.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — Con mucho gusto.

Quiero explicar lo del señor Venegas, porque yo puedo estar en esta situación, pero no quisiera que pudieran estarlo los empleados de la Contraloría.

Decía que de acuerdo con el artículo 87 de la ley N.º 8,283, de 21 de septiembre último, conocida corrientemente como de Encasillamiento del Personal Civil de la Administración Pública, el señor Venegas, que, como he dicho, estaba contratado, quedó por el solo ministerio de dicha ley, en situación de ser considerado para los ascensos en la planta permanente, "como si estuviese en ese momento incorporado con su actual grado en la planta del respectivo servicio", como dice la ley, no sé si a indicación de un Honorable Senador.

El Honorable señor Correa Letelier, en la sesión ya mencionada del viernes último, citó también el artículo 67 de la ley N.º 8,283, en apoyo de sus argumentaciones; pero lo citó trunco: se comió — como suele decirse — la última frase: "como si estuviesen actualmente incorporados con su actual grado en la planta del respectivo servicio". Por lo menos, así aparece en la

publicación de dicha sesión. Entiendo que lo habrá hecho en homenaje a la brevedad...

Yo me he hecho esta pregunta: ¿por qué omitió el Honorable Diputado esa última frase, cuyo contenido hace cambiar totalmente la solución del problema, por cuanto, de acuerdo con ella, el señor Venegas, que estaba contratado, debió ser considerado para el ascenso como si él hubiese estado actualmente, con su correspondiente grado, en la planta permanente del respectivo servicio?

El señor Venegas, para tales efectos, quedó con el mismo grado que tenían los otros abogados del Departamento Jurídico que pudiesen haber optado al ascenso y en situación, conforme al artículo 87 de la ley N.º 8,283, de ser ascendido, en la primera vacante que ocurriese, en las mismas condiciones que los demás abogados del mismo grado.

Producida a continuación la vacante con motivo de la designación del señor Merino como Subsecretario en propiedad, correspondía proceder al ascenso, de acuerdo, como ya he manifestado, con los reglamentos de la Contraloría.

De conformidad con el último Decreto reglamentario sobre la materia, que es el que lleva el N.º 1,235, de 12 de abril de 1940, los ascensos del personal de la Contraloría se deben hacer tomando en cuenta no sólo la antigüedad, sino muy principalmente los méritos y competencia de los empleados, ya sean ellos de planta o a contrata.

Si se considera el Reglamento Orgánico General, de 20 de abril de 1933, el ascenso a empleos de grado 8.º o superior podrá recaer en empleados de cualquiera de los dos grados inmediatamente inferiores, por mérito.

Y no podría ser de otra manera, tratándose de cargos de los grados superiores, en que solamente deben pesar las condiciones personales del mérito de los funcionarios, especialmente tratándose de cargos técnicos.

Pero hay otra circunstancia más, que el Honorable señor Correa Letelier no ha podido menos que reconocer, lo que debemos agradecerle: que según las reglas particulares del artículo 6.º del Reglamento Orgánico de la Contraloría, cuando se trata de proveer cargos de abogados, puede recaer el nombramiento en profesionales aun extraños, cuando dentro de la Contraloría no haya abogados que, a juicio del

Contralor, posean la idoneidad necesaria para el desempeño del cargo vacante.

El Honorable señor Correa Letelier reconoció expresamente esto último en su discurso.

No obstante, no libró totalmente de culpabilidad al Contralor, por cuanto agregó que el Contralor debió haber dejado constancia en el respectivo decreto de nombramiento de ese hecho de no poseer los demás abogados del servicio la idoneidad necesaria para ocupar el cargo.

Señor Presidente, puede que el Honorable señor Correa lo piense así, y hasta puede que sea mejor que así sea. Pero, lo que yo afirmo es que nunca, ni en la Contraloría ni en ninguna parte, cuando un jefe asume la responsabilidad y hace uso de la atribución que le confiere la ley para designar a un funcionario — lo que siempre es molesto, porque no pueden armonizarse los intereses de todos, — y sobre todo cuando se trata de funcionarios de grados altos, se deja constancia de que otro queda postergado porque no tiene la competencia necesaria. ¡Si los empleados públicos también tienen dignidad, señor Presidente, y el jefe de un servicio está en la obligación de respetar esta dignidad! Nunca se ha dejado constancia de estas cosas.

Estimo, señor Presidente, que basta con lo ya expresado. No quiero extenderme más sobre este cargo; me parece que en esta forma queda contestado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se suspende la sesión por veinte minutos.

— Se suspendió la sesión a las 17 horas, 20 minutos.

SEGUNDA HORA

— Continuó la sesión a las 17 horas, 57 minutos.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Continúa la sesión.

Puede continuar el señor Contralor General.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — Paso a referirme ahora a los puntos 74, 75 y 76 de la acusación, que dicen relación con la Dirección General de Pavimentación de Santiago: exigencia de ser Ingeniero Civil para algunos cargos;

falta de propuestas públicas, y remuneración del Director de Pavimentación de Santiago.

Este es un asunto que ha sido estudiado por la Contraloría General, y los cargos que figuran en estos capítulos son casi taxativamente los mismos que hizo uno de los señores Regidores de la Municipalidad de Santiago, en contra del actual Director de Pavimentación Municipal de Santiago, señor Arturo Lermenda.

Se trata aquí de asuntos puramente municipales; algunos de ellos, que nada tienen que ver con la Contraloría General, ni con la toma de razón de decretos, ni, en consecuencia, pueden ser materia de esta acusación.

Podrían, acaso, servir para una acusación política o de cualquiera otra naturaleza contra la Municipalidad de Santiago o contra el señor Alcalde de la capital, en el supuesto de que sean efectivos los hechos, algunos de los cuales están reñidos abiertamente con la realidad, y en la inteligencia, también, de que en lo futuro seguirán las acusaciones, aun cuando no sea lógico esperarlo, contra otros funcionarios, aún municipales.

El primer decreto objetado en esta parte de la acusación es el número 119, de 18 de enero de 1945, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, firmado por S. E., don Juan A. Ríos y su Ministro don Gustavo Lira.

En este punto, la acusación peca desde su base y carece, por lo tanto, de un sentido que permita corregir el error fundamental de creer que dicho decreto nombra a diversas personas para distintos cargos en el Servicio de Pavimentación de Santiago.

Ello no es efectivo, y tanto es así, que basta una simple lectura del decreto, que bien podrían haberla hecho mis Honorables acusadores, para que el Honorable Senado se hubiera ahorrado el tiempo y la molestia de tener que escucharme la lectura de este documento, que, felizmente, es breve. Dice así:

“Santiago, 18 de enero de 1945.

“S. E. decretó hoy lo que sigue:

“N.º 119.

“Vistos estos antecedentes y los oficios del Director de Pavimentación de Santiago, N.os 4,896, de 30 de diciembre último, y 83, de 8 de enero en curso,

“Decreto:

“Apruébase el plan de obras de pavimentación de Santiago para el año 1945 y las modificaciones a la planta del personal de la Dirección de Pavimentación de esta Comuna, que constan de los antecedentes adjuntos.

“Una copia de dicho plan y un detalle de la planta con sus modificaciones, autorizados por el Subsecretario de Obras Públicas y Vías de Comunicación, se publicará en el “Diario Oficial”, conjuntamente con el presente decreto, que regirá desde el 1.º del presente mes.

“Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese — (Fdo.): J. A. RÍOS M.— Gustavo Lira”.

Como puede verse, este decreto aprueba solamente el plan de obras de pavimentación y modificaciones a la planta de sueldos y grados; pero no hace ni puede hacer nombramientos de empleados, por cuanto, so pena de pasar por un ignorante completo, nadie puede olvidar que todos los empleados de la Pavimentación de Santiago, con la única excepción del Director de ese servicio, son nombrados por la Municipalidad o el Alcalde.

El presupuesto de gastos, como las modificaciones a la planta (no por supuesto las designaciones nominativas del personal), son aprobados por el Presidente de la República. Por consiguiente, tal aprobación no significa ni puede significar que el Presidente de la República se pronuncie sobre la designación de determinadas personas; ni la toma de razón del decreto puede significar, tampoco, pronunciamiento sobre esa designación o sobre las cualidades o requisitos que deben tener los nombrados.

Sin embargo, me permito decir algunas palabras respecto a lo que sostiene la acusación en orden a que se ha infringido el artículo N.º 41 de la ley N.º 4,180, sobre pavimentación de Santiago, que exige que el Director de Pavimentación y los Jefes de Sección deberán ser Ingenieros Civiles.

Al respecto, no existe un reglamento que haya determinado en forma permanente cuáles cargos deben ser considerados como de Jefes de Sección, ni menos cuáles son, en definitiva, las Secciones o Divisiones de la Dirección General de Pavimentación de Santiago.

En los diversos nombramientos de empleados que han venido haciéndose anualmente desde que comenzó a regir la ley N.º 4,180, de 12 de septiembre de 1927, de acuerdo con el Presupuesto anual de Entradas y Gastos, pues se trata de un organismo con fondos propios, independiente del presupuesto de la Municipalidad de Santiago, sólo aparecen diversas denominaciones de los funcionarios que tienen a su cargo las distintas oficinas o servicios de la Pavimentación.

Así, por ejemplo, existen las siguientes oficinas:

- 1.º Del Personal.
- 2.º Departamento de Estudio.
- 3.º Obras Nuevas
- 4.º Conservación
- 5.º Reposición
- 6.º Planta de Asfalto.
- 7.º Planos y Niveles
- 8.º Laboratorio
- 9.º Estadística
10. Permisos
11. Inspección
12. Contabilidad
13. Cuentas de Vecinos
14. Control
15. Materiales y Máquinas
16. Transportes y
17. Maquinarias.

Sería absurdo considerar que todos los funcionarios que desempeñan los cargos de Jefes de estas Oficinas deben ser Ingenieros Civiles, por cuanto ni la índole de sus funciones lo exige ni su renta permite nombrar Ingenieros Civiles.

Siendo empleados municipales todos los empleados que según la acusación deben ser Ingenieros Civiles, están sujetos al Estatuto de los Empleados Municipales, y, en consecuencia, ha correspondido al señor Alcalde la determinación de cuáles deben considerarse cargos técnicos, para los efectos del caso y en especial de los nombramientos.

En resumen, pues, no es efectivo y está reñida con la verdad la afirmación que hacen mis Honorables acusadores al sostener que yo he tomado razón ilegalmente de nombramientos de empleados netamente municipales, sin los requisitos que la ley establece, de ser ingenieros civiles.

Por lo demás, y para terminar este punto, es una prueba de falta de seriedad que

se desprende de los términos en que está redactada la acusación, el hecho de que no se hayan indicado, en todo caso, los nombres de los funcionarios a quienes faltaría el requisito, ya que es absurdo suponer que el requisito les falta a la totalidad de los empleados. Si se ha querido hacer una acusación con propósitos realmente fiscalizadores, constructivos y sancionadores, todo el mundo estará de acuerdo conmigo, como también lo estarán los Honorables Senadores, en que este capítulo de la acusación ha debido señalar en qué casos determinados se ha infringido la ley que exige el requisito de ser Ingeniero Civil.

En cuanto al punto que sigue, sobre exigencia de propuesta pública, basta decir que, si bien es verdad que el artículo 36 de la ley número 4,180 exige por lo general licitación pública para las obras de pavimentación, no es menos cierto que el inciso 3.º del mismo artículo dice que "no obstante lo dispuesto en el primer inciso, podrán ejecutarse obras de esta naturaleza por administración, siempre que así lo resuelva la Municipalidad", quedando subentendida en la autorización que ésta conceda, la facultad de la Dirección de Pavimentación de contratar parcialidades de ella a precios unitarios, con la condición de que éstos sean inferiores al término medio de los obtenidos en la licitación pública en los dos últimos contratos por obras de igual naturaleza. Las cantidades que por vía de contribución de pavimentación deben pagar los vecinos en estos casos, no podrán exceder de las que resulten si se calculan tomando el promedio de los precios obtenidos en licitación pública en los últimos contratos sobre pavimentación del mismo tipo.

En consecuencia, de haberse omitido la propuesta pública, ha debido ser previa la autorización de la Municipalidad.

En todo caso, no se trata de la toma de razón de decretos supremos, sino de un acto municipal, que nada tiene que ver con la legalidad de un decreto del Gobierno.

En resumen, ha sido completamente injusto, y, más que eso, un error inexcusable haber acusado al Contralor por este punto.

Lo que ocurre es que un Regidor de la Municipalidad de Santiago, el señor Llona Reyes, ha tenido varias y largas cuestiones a este respecto en esa Municipalidad, y a propósito de todos estos cargos y descargos, en la Municipalidad varias veces se han

pedido informes a la Contraloría, como así mismo, en más de una oportunidad, se ha solicitado vayan inspectores de la Contraloría a fiscalizar sus servicios. Pues bien, lo que la Municipalidad de Santiago ha denegado, hoy aparece como un cargo para el Contralor General de la República, por haber tomado razón del decreto que aprobó, en conformidad a la ley, la planta del personal de la Dirección de Pavimentación de Santiago.

En cuanto a la remuneración del Director de Pavimentación, su nombramiento y la fijación de sus sueldos han venido haciéndose desde el año 1927 por decreto supremo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Pavimentación.

A este respecto, se hace necesario conocer el texto de algunos de los decretos anteriores.

Así, por ejemplo, el primer decreto que aparece es el siguiente:

"Santiago, 27 de septiembre de 1927.

"S. E. decretó lo que sigue:

"N.º 6,508.

"Visto lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 4,180, de 12 del actual,

"Decreto:

"I.º Nómbrase al ingeniero don Alberto Véliz, para que desempeñe el cargo de Director de Pavimentación.

"Fíjase al expresado empleo el sueldo anual de cuarenta y ocho mil pesos, y páguese al nombrado la remuneración correspondiente a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

"Impútese el gasto a la citada ley número 4,180.

"Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.— C. IBÁÑEZ.—Enrique Balmaceda'.

Después se dictó el siguiente decreto:

"Santiago, 28 de diciembre de 1928.

"N.º 6,362.

"Vistos estos antecedentes,

"Decreto:

"Elévase a cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55,000) el sueldo anual fijado por decreto número 6,508, de 27 de septiembre de 1927, al Director de Pavimentación de Santiago.

"Tómese razón, regístrese y comuníquese.— (C. IBÁÑEZ del C.— Guillermo Edwards Matte".

Queda demostrado, pues, que en esta forma se ha procedido siempre; de modo que

existe, por decirlo así, una jurisprudencia administrativa invariable.

Se ha hecho mención ante el Honorable Senado de algunos informes emitidos por algunos abogados de la Defensa Municipal, en sentido contrario; pero, como comprenderá el Honorable Senado, sus conclusiones no obligan a la Contraloría y no han sido bastantes, a juicio de la misma Contraloría, para destruir la jurisprudencia administrativa y la aplicación constante que se ha dado a esta materia.

Se dice que el Director de Pavimentación debe ser considerado como empleado municipal para los efectos legales; pero a ello hay que observar que la Ley de Pavimentación de Santiago no lo considera como tal empleado municipal, sino para ciertos casos.

En conclusión, por estar entregado el nombramiento del Director de Pavimentación al Presidente de la República; por pagarse sus sueldos no por el Presupuesto Ordinario de la Municipalidad, sino con fondos propios, de manera que el gasto de sus sueldos forma una partida del presupuesto de gastos de la Pavimentación de Santiago, que es sometido a la aprobación del Presidente de la República, y porque resultaría absurdo que hubiese un decreto independiente del Ejecutivo para nombrar al Director de Pavimentación y otro decreto o resolución de índole municipal para fijarle el sueldo, dividiendo en dos partes al Director, es por lo que la Contraloría General, con conocimiento y estudio completo de los antecedentes, ha tomado razón de los decretos de nombramiento, que han llevado siempre involucrado el monto del sueldo.

Yo he pensado mucho en esto, Honorables Senadores, y creo que el error puede nacer del hecho de que en el Libro del Presupuesto Municipal figura anexo el presupuesto de la Dirección General de Pavimentación de Santiago; pero la circunstancia de que haya dos presupuestos, no significa que por esto queden sin fuerza las disposiciones de la ley permanente.

Punto N.º 77

Gratificación a empleados de Correos y Telégrafos

Decreto número 7,034, de 23 de diciembre de 1942, de Interior, firmado por S. E. don Juan A. Ríos y su Ministro señor Duhalde.

Está mal enunciado en la acusación, o por lo menos deficientemente explicado, este punto, el cual, con una mejor conformidad a los hechos, debería haberse referido a un convenio entre la Caja Nacional de Ahorros y la Dirección General de Correos y Telégrafos para que algunos oficinas de Correos y Telégrafos se encarguen de servir de subagencias de la Caja Nacional de Ahorros.

Se trata, pues, de un servicio que prestan esas oficinas a una institución extraña, servicio que no es ni puede ser gratuito, y que es recompensado por la Caja con una participación para obras de bienestar del personal y para una asignación en favor de los empleados de Correos y Telégrafos, o de otros empleados que necesite poner la Dirección del ramo para estos trabajos extraordinarios o especiales, que no son, naturalmente, del Servicio de Correos o de Telégrafos.

Por lo demás, este decreto está fundado, entre otras disposiciones, en la facultad de orden administrativo que otorgó la ley 7,200, es decir, en la autorización para dictar en general normas administrativas para la buena marcha de los servicios públicos; coordinar servicios, etc. (Artículos 4.º y 5.º de la ley 7,200). También está fundado en la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos, que permite adoptar medidas como la de que se trata.

La actual Ley Orgánica de Correos y Telégrafos, si no me equivoco, tiene apenas un año de existencia desde que fué dictada por el Congreso Nacional, y faculta a Correos y Telégrafos, en estos casos, para hacer este ensayo en las agencias postales de los Correos. Digo ensayo, porque se tuvo en cuenta, al proponer el artículo correspondiente, lo que ocurre en la República Argentina. Como los Honorables Senadores saben, en dicho país las agencias postales son también agencias de ahorro, sistema que ha producido muy buenos resultados. Entiendo que un distinguido señor Diputado actualmente en funciones y que fué director General de Correos y Telégrafos, esbozó esta reforma y propuso el artículo pertinente en el proyecto de ley respectivo, que fué aprobado por la H. Cámara de Diputados. Es una magnífica iniciativa, que seguramente dará buen resultado.

El artículo 2.º se limita a autorizar una gratificación, o mejor dicho, participación, en cargo a la Caja Nacional de Ahorros, por la atención del servicio que le prestará

la Dirección General de Correos y Telégrafos: de modo que no se trata de un gasto en fondos fiscales.

Por lo demás, gran parte de la participación se destina a bienestar del personal de Correos y Telégrafos, como se ha dicho.

Es un ensayo semejante a algo que ya existe en otros países más adelantados que el nuestro. No hay ninguna ilegalidad en permitir que empleados de Correos y Telégrafos, en horas que no son de oficina, puedan prestar servicios en las agencias de ahorro.

Punto N.º 78

Resolución del Comisariato de Subsistencias y Precios N.º 32, de 4 de enero de 1943

Lamento tener que referirme a mínimos detalles, pero constituyen puntos de la acusación.

Según ésta, el número 5.º de dicha resolución exige un carnet especial para reparar leche.

De esta resolución interna del Comisariato General no hay constancia en la Contraloría General para su toma de razón; de manera que el Contralor General no se ha pronunciado ni en favor ni en contra.

Por lo demás, la acusación sostiene que es inconstitucional dicha disposición; pero no ha cumplido con su deber de especificar en qué consiste la inconstitucionalidad.

Es del todo injusto, en conclusión, acusarme por notable abandono de mis deberes con motivo de una actuación en que no he intervenido.

Por lo demás, aunque tal gestión hubiera pasado por mi oficina, seguramente no habría intervenido en ella.

No faltará alguna persona o entidad que, tarde o temprano, tenga el derecho y la autorización para decir a mis Honorables acusadores que no he sido yo el que he faltado a mis deberes, sino que han sido ellos, mis Honorables acusadores, los que no han cumplido con sus elementales deberes, haciéndome cargos, como en este caso y muchos otros, por hechos en que yo no he tomado parte.

Punto N.º 79

Nombramiento de don Osvaldo Fuenzalida Correa como Secretario General de Gobierno, conservándole la propiedad del cargo de Fiscal de la Caja de Habitación

Los Honorables Senadores saben cuánto tiempo y con qué publicidad fué Secreta-

rio General de Gobierno don Osvaldo Fuenzalida Correa. Ahora se me acusa por la ilegalidad de su nombramiento, en razón de habersele reservado la propiedad de su cargo de Fiscal de la Caja de la Habitación Popular.

La acusación se refiere al decreto N.º 7,101, de 29 de diciembre de 1942, firmado por S. E. el señor Ríos y su Ministro señor Duhalde; por consiguiente, muy anterior a la Reforma Constitucional, razón por la cual este cargo debe ser desestimado desde luego.

Sin embargo, en cuanto a lo que sostiene la acusación, que se infringe el decreto con fuerza de ley N.º 21, sobre incompatibilidad de rentas, cabe observar que el decreto de nombramiento nada habla de conservar ambas rentas, sino sólo la propiedad del empleo, lo cual está significando, por los términos empleados, que el nombramiento se hace respetando la incompatibilidad, y así ha debido entenderse.

Se han presentado muchos casos como éste. En el Estatuto Administrativo, lo más frecuente es que estas incompatibilidades sean incompatibilidades de renta, porque puede presentarse el caso de un empleado público que, por interés público también, sea mandado en comisión a otro servicio por el Presidente de la República, que tiene facultad para hacerlo, y, en este evento, no sería posible hacerle perder la propiedad del cargo que abandona momentáneamente. No puede percibir las dos rentas, pero conserva el cargo del cual es propietario. El mismo Estatuto provee reemplazante mientras el empleado propietario del cargo desempeña su comisión.

Se ha expresado ante el Honorable Senado que no se han presentado pruebas plenas de que don Osvaldo Fuenzalida sólo recibía uno de los sueldos. Parece que mis Honorables acusadores siguen creyendo que el señor Fuenzalida Correa ha estado percibiendo ambos sueldos. Habría correspondido a ellos acreditar la irregularidad, por cuanto son ellos los que acusan, los que hacen el cargo, los que imputan una infracción.

No es posible que a mí me hagan el cargo de que hay una persona que percibe dos rentas —es la primera vez que oigo tal cosa—. Si el señor Fuenzalida es Fiscal retirado de la Caja de la Habitación, deben recordar mis Honorables acusadores que esta institución no tiene por qué estar dán-

dome cuenta de sus actuaciones, de lo que paga o no paga por estos motivos, ni yo estoy obligado a pedirle cuentas al respecto.

En todo caso, el hecho de que el señor Fuenzalida Correa haya o no percibido posteriormente un solo sueldo o ambos sueldos, constituye una circunstancia que no es materia de la acusación, por cuanto ésta se refiere a la ilegalidad del decreto mismo y no a las incorrecciones que después se han supuesto, con posterioridad al decreto mismo.

Yo sería responsable si hubiera cursado un decreto ilegal que nombrara al señor Fuenzalida Correa manteniéndole ambas rentas, pero se trata de que el señor Fuenzalida recibe un sueldo aquí y una pensión allá. Yo no tengo por qué saber esto. Seguramente, ha hecho mal el señor Fuenzalida y ha hecho mal la Caja que le pagó, pero la culpa no es del Contralor.

Para terminar, vuelvo a repetir que el decreto con fuerza de ley 21 sólo habla de incompatibilidad de remuneraciones y no de cargos. Cuando la ley ha querido referirse a incompatibilidad de cargos, lo ha dicho expresamente. Por lo demás, la aplicación del decreto con fuerza de ley N.º 21, como de otras leyes de incompatibilidades de sólo sueldos o remuneraciones, siempre se ha hecho, invariablemente, desde el punto de vista único de los emolumentos. La Contraloría no podría innovar aun cuando opinen lo contrario mis Honorables acusadores.

Todavía, el Estatuto Administrativo da una regla especial para la incompatibilidad de los cargos cuando ambos son fiscales, y otra para cuando uno de los cargos es fiscal y el otro, semifiscal. Hay una serie de disposiciones análogas.

Punto N.º 80

Fija el porcentaje que corresponde a la Caja de Amortización en el impuesto a la renta, como también a las Corporaciones de Fomento y de Reconstrucción y Auxilio

Decreto N.º 4.291, de 10 de diciembre de 1942, de Hacienda, que lleva la firma de S. E. el señor Ríos y de don Guillermo del Pedregal; anterior, por tanto, a la Reforma Constitucional.

Ya se ha dicho que la acusación deja en silencio que dicho decreto se dictó en vista

de las modificaciones que la ley 7.145 introdujo en el impuesto a la renta y en atención a que la Caja de Amortización no participaría de las mayores entradas producidas por tales modificaciones. Al efecto, basta leer el artículo 2.º de la referida ley N.º 7.145 para convencerse que las mayores entradas deben ingresar a rentas generales y no deben destinarse a fines especiales.

No ha habido, pues, infracción de la ley, sino el mero cumplimiento de la ley N.º 7.145, que hizo necesario modificar la repartición del producto del impuesto a la renta, de acuerdo con la ley. No se trata, por lo tanto, de alterar, como siguen sosteniendo porfiadamente los Honorables mantenedores de la acusación, no se trata de alterar, repito, los porcentajes o participaciones legales.

Una ley aumentó esa tasa; la aumentó para el Fisco, porque el Fisco la necesitaba. Esa era la intención de la ley, ésa era la intención del Ejecutivo, que pidió la ley, porque ésa era la necesidad.

Punto N.º 81

Decreto sobre planta y sueldos del Departamento de Previsión Social

Decreto N.º 34, de 12 de enero de 1943, de Salubridad, firmado por S. E. el señor Ríos, y su Ministro doctor Etchebarne.

Este decreto también es anterior a la reforma constitucional, y es seguir atropellando la Constitución ocuparse de él.

Sin embargo, como en este caso la acusación se ha equivocado medio a medio, porque ha objetado este decreto creyendo que se trata de la Planta del Ministerio de Salubridad, es útil hacerlo presente al Honorable Senado, para que siga cerciorándose de la falta de estudio con que se ha levantado este monumento de la acusación.

También es útil hacer presente que ante el Honorable Senado, en sesión del miércoles 12 de diciembre, los Honorables mantenedores de la acusación, convictos del error sustancial cometido, han tratado de desviar la acusación hacia el verdadero contenido del decreto, que es la fijación de la planta del organismo semifiscal denominado Departamento de Previsión Social, planta que se fija anualmente, como también sus gastos, con cargo a los fondos destinados especialmente al Departamento de Previsión

Social y que es erogado por las Cajas de Previsión, como es bien sabido.

En consecuencia, se trata de un decreto que, dictado en cumplimiento de la ley, fijó la planta de este Departamento, para los efectos del pago de los emolumentos, servido con el dinero que erogan las diversas instituciones de previsión a las que este Departamento supervigila.

Punto N.º 82

Decreto que ordena pago Pensiones Civiles

Decreto N.º 346, de enero de 1943, del Ministerio de Hacienda, firmado por S. E. el señor Ríos y su Ministro don Guillermo del Pedregal.

Este decreto es anterior a la Reforma Constitucional y no debe ser tomado en cuenta.

Sin embargo, como éste es uno de los tantos casos en que la acusación se ha equivocado totalmente, me basta decir que, con la sola lectura de este decreto, cualquiera se convence de que se trata sólo de decretar el gasto de las Pensiones Civiles con cargo a un ítem determinado del Presupuesto: lo que es necesario hacer, del mismo modo que otros gastos del Presupuesto Nacional, cuyas partidas consultan una cantidad global, como en este caso, para el pago de pensiones civiles, como, asimismo, montepíos y otras obligaciones de previsión de cargo del Estado.

Felizmente, debo dejar constancia de que los Honorables mantenedores de la acusación no han insistido y no han buscado otra explicación para justificar su error, sino que han guardado un digno silencio sobre este punto.

Muchos de los señores Senadores, y en especial el señor Presidente, que ha sido Presidente de la República, saben que cuando se despacha la Ley de Presupuestos de la Nación y se fija una cantidad global para el pago de las pensiones civiles, de los montepíos, se hace necesaria la dictación de los decretos de los Ministerios respectivos en que se detalla cada caso. Hay una oficina especial para eso, hay un libro voluminoso en que se detalla cada una de las pensiones y se fija, una por una, la cantidad que corresponda. Cada uno tiene su pensión en virtud de un decreto, de mucho o de poco tiempo, que le fija la cantidad que debe recibir.

Punto N.o 83

Tarifas de movilización en el Puerto Aéreo de los Cerrillos

Vuelvo a insistir en que todos estos puntos son materia de la acusación, de manera que tengo que hacerme cargo de ellos.

Decreto N.o 354, de 22 de enero de 1943, del Ministerio de Hacienda, firmado por S. E. el señor Ríos y su Ministro don Guillermo del Pedregal.

Este decreto también es anterior a la Reforma Constitucional y no deberíamos ocuparnos de él.

No obstante, puedo repetir aquí lo que ya he dicho en cuanto a que este decreto aprueba tarifas, es decir, el precio de los servicios fiscales de descarga y movilización de mercaderías. No se trata, pues, de impuestos o contribuciones.

Ya se ha hablado de esta misma materia anteriormente con respecto a otros decretos que fijan tarifas portuarias, que la acusación ha confundido con impuestos.

Por lo demás, tratándose de un servicio de movilización portuario nuevo, sus gastos se hacen mientras tanto con cargo a las mismas tarifas, cuyo producto ingresa a Rentas Generales; pero considerándose que ha habido un exceso de entradas no previstas en el Cálculo de la Ley de Presupuestos, y mientras estas nuevas entradas por nuevas tarifas se consultan en la Ley de Presupuestos del año próximo siguiente.

Por otra parte, la acusación afirma un hecho que no corresponde de ninguna manera a la realidad, en cuanto a que estaba prohibida la contratación de empleados en estos casos. La prohibición consignada en la ley promulgatoria de los Presupuestos de la Nación se refiere, en ciertos y determinados casos, solamente a gastos contratados con cargo a los fondos del Presupuesto; y del mismo modo, la prohibición o restricción de contratados que dejó establecida la ley N.o 7.200, se refiere también a contratos con cargo al ítem 04, letra a), de la Ley de Presupuestos, y no al caso a que se refiere el decreto objetado.

Por lo demás, el mismo decreto dispone especialmente sobre gastos de **jornales** y no de sueldos. Como es bien sabido, el personal a jornal no se considera como empleado público contratado y se paga como cualquier otro **gasto variable**.

Punto N.o 84

Decreto N.o 234, de 12 de febrero de 1943, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, firmado por S. E. el señor Ríos y por su Ministro Dr. J. Méndez.

Este decreto también es anterior a la Reforma Constitucional y podríamos dejarlo a un lado, desde luego.

Sin embargo, creo conveniente repetir lo que ya he dicho en cuanto a que la única causal por la que la acusación me persigue, con respecto a este decreto, es la de que se había dictado, al margen de la Ley de Presupuesto de la Nación, un presupuesto especial para el año 1943, del Servicio Médico Nacional de Empleados.

Para formular esta causal, ha debido entender necesariamente la acusación que se trata de un servicio fiscal de la Administración Civil del Estado, cuyos gastos, en consecuencia, deben figurar en el Presupuesto General de la Nación.

Ya he manifestado que forzosamente tenía que dictarse este Presupuesto con independencia de la Ley de Presupuestos, por cuanto se trata de una institución semifiscal creada por DFL. N.o 32, de 14 de noviembre de 1942, mediante la refundición de los Servicios de Medicina Preventiva y Curativa de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, del Departamento Médico de la Caja de Empleados Particulares, etc.

Aún cuando la acusación ha tachado de inconstitucional el DFL. N.o 32, por el cual se creó el Servicio Médico Nacional, es absurdo objetar de ilegal el decreto 234, que aprobó su presupuesto anual, por cuanto de todos modos debían tener un presupuesto aparte, separado del Presupuesto de la Nación y sin relación alguna con el Presupuesto de la Administración Pública, ya que en todo caso se trata de los gastos de organismos semifiscales refundidos, cuyo presupuesto debe aprobarse anualmente por el Presidente de la República, conforme al artículo 3.o de la ley N.o 7.200.

Los Honorables señores Senadores recuerdan perfectamente que cuando se discutió la ley 7.200 se dijo, desde este punto de vista, qué era lo que se perseguía. Había en el Honorable Congreso Nacional muchos reclamos en orden a que el dinero de las Cajas de Previsión se estaba empleando, por los Consejos respectivos, en gastos que no eran, precisamente, en beneficio de los imponentes: en gastos de sueldos. De mane

ra que esta ley y, sobre todo, el proyecto primitivo perseguían como objetivo el someter a las instituciones semifiscales al mismo tutelaje administrativo que los servicios públicos, en cuanto a su personal y a la fiscalización de sus fondos y, aún, a las normas generales de administración.

Entre estas normas, la ley dijo que el presupuesto y la planta de los servicios semifiscales se fijarían anualmente por decreto de S. E. el Presidente de la República. La misma ley 7.200 dió autorización a S. E. el Presidente de la República para refundir servicios análogos. Había un servicio médico en una parte, otro en otra, otro más allá, y S. E. el Presidente de la República los refundió todos en el Servicio Médico Nacional de Empleados. Entonces, o se dictaba un decreto especial, que aprobará la planta y el presupuesto de cada uno de los servicios, o se dictaba, de acuerdo con este decreto ley, un decreto sólo para aprobar la planta de los servicios refundidos. Así se hizo; de manera que el Servicio Médico Nacional de Empleados corresponde a esta refundición, dictada por el Presidente de la República en uso de sus atribuciones. Y aun en el supuesto de que fuera ilegal y el Presidente de la República se hubiera extralimitado en sus funciones, se habría tenido que dictar un decreto especial para cada uno de los servicios médicos que se refundían.

En la discusión ante el Honorable Senado, el Honorable señor Correa Letelier, cambiando el fondo de la acusación y desviando su contenido a una causal distinta, ha hecho hincapié en que este organismo semifiscal del Servicio Médico Nacional de Empleados no ha podido legalmente ser creado por el decreto con fuerza de ley N.º 32, del año 1942, por cuanto el Presidente de la República se habría excedido de sus facultades. Esto constituye, indudablemente, otro capítulo de la acusación, de índole completamente distinta.

Finalmente, es curioso observar que la acusación haya objetado este decreto del año 1943 y nada haya dicho de los correspondientes decretos anuales que posteriormente han aprobado también el Presupuesto y la Planta del Servicio Médico Nacional de Empleados para los años 1944 y 1945. ¿Los consideraba legales la acusación? No podía alegarse que no conocía estos dos últimos decretos. Falta, otra vez más, congruencia en la acusación.

Puntos 85 y 86

Personal de Empresas Eléctricas que pasan al Estado por no haber postores en su remate

Decreto N.º 5.086, de 30 de septiembre de 1939, firmado por don Pedro Aguirre Cerda y don Pedro Enrique Alfonso. Decreto N.º 501, de 26 de enero de 1943, firmado por don Juan A. Ríos y don Raúl Morales.

No deseo cansar al Honorable Senado repitiendo que la fecha de estos decretos es anterior a la Reforma Constitucional de 1943. Ya he dicho que en este caso no se trata de crear empleos públicos, sino de cumplir con una disposición de la Ley General de Servicios Eléctricos, que ordena pasen al Estado las Empresas Eléctricas cuya concesión haya caducado y hayan sido sacadas a remate, sin que haya habido postores extraños. En tales casos, el Gobierno debe hacerse cargo de la Empresa, es decir, de un negocio o actividad comercial, toda vez que lo que pasa al Estado es la empresa o el negocio, con todos sus bienes y carga. Estos servicios eléctricos tienen generalmente el carácter de servicios de necesidad pública, y de allí por qué el Estado debe tomarlos en último término, si no hubiere interesados en explotarlos.

Creo difícil que haya un solo Honorable Senador que no conozca de cerca este problema, porque en casi todos los pequeños pueblos de la República ocurre algo idéntico: llega un momento en que los concesionarios de los servicios de luz eléctrica o de otros servicios de utilidad pública, no los pueden mantener, porque importan un gasto superior a las utilidades que producen, y entonces es el Fisco quien debe hacerse cargo de dichos servicios, si no hay ningún interesado en explotarlos.

Tratándose, pues, de una empresa comercial, es forzoso que se explote o administre también comercialmente, con el personal de empleados y de obreros necesarios, especialmente con el mismo personal existente, mientras se provee por la Ley de Presupuestos de la Nación a la atención del nuevo servicio, como lo estima conveniente.

En resumen, pues, en este caso no se ha hecho otra cosa que cumplir con la ley y recibir una empresa comercial para explotarla, con todos sus bienes y su personal. Resulta inaceptable el criterio de que en

estos casos hay creación, por cuanto ya estaba todo creado. El Fisco recibe algo ya existente, cuya estructura no ha podido cambiar de inmediato en cuanto al personal por el solo hecho de pasar la administración circunstancialmente al Fisco.

En conclusión, pues, no ha habido tampoco, en este caso, notable abandono de mis deberes y, si se analiza la situación contemplada en dichos dos decretos, puede observarse que, precisamente, se trata de uno de los casos, que podríamos decir clínicos, en que no existe, en verdad, una ley expresa, categórica, aplicable a la situación producida, lo que, como ya se ha demostrado, no habría sido causal bastante para que el Ejecutivo no hubiese cumplido con su obligación primordial de administrador del Estado y hubiese dejado de cumplir necesariamente la Ley de Servicios Eléctricos, que le imponía la obligación ineludible de recibir y administrar tales empresas, que pasaban a su poder por no haber habido interesados o postores en la subasta pública a que tales empresas son sacadas, cuando se decreta la caducidad de la concesión y deben ser transferidas en remate público.

En este caso, la ley ha ordenado que si en una segunda licitación no hay postores, todas las obras, derechos, materiales y toda la Empresa pasa a poder del Estado. El Gobierno debe forzosamente recibirla, no importa la fecha en que esto ocurra, y aun cuando no esté funcionando el Congreso, ni sea época para Suplementos.

Pero esa misma ley que le impone tal obligación, no dice nada sobre los fondos o recursos con que debe atenderlas, ni sobre las modalidades en que se hará el traspaso de la Empresa, de sus empleados y operarios y de sus bienes en general.

La Ley de Presupuestos tampoco consulta un ítem para tales posibilidades, ni se pone en el caso de una situación hipotética para consultar fondos. Por otra parte, el ítem de imprevistos puede ser insuficiente.

¿Qué hace, entonces, el Supremo Gobierno, por intermedio de la Dirección General de Empresas Eléctricas? ¿Se cruza de brazos? ¿Dejará perderse los bienes en la herumbra?

No podrá, de ninguna manera, dejar de atender el servicio, que es de necesidad pública, generalmente, pues se trata por lo común de Empresas de alumbrado de las ciudades o pueblos. Lo que la ley ha querido al ordenar que sean rematadas es que no

se interrumpa el servicio y que en último término sea el Fisco quien lo atienda, forzosamente.

Si no se hace cargo de la Empresa o la deja botada, el Supremo Gobierno no cumpliría con la ley. No puede argumentarse que la ley ha establecido por un lado una obligación y que, por el otro, la ha dejado sin efecto, por falta de fondos.

Por todas estas razones, la Contraloría, en presencia de estas situaciones reales y efectivas, no ha podido sino llegar a una conclusión perfectamente jurídica, dentro del derecho público, administrativo, y dentro de las exigencias, también legales o constitucionales, del interés público, que por tratarse de una empresa comercial o industrial, el Estado debe tomarla en la forma en que estaba desarrollándose, con sus modalidades propias, entre ellas, la de gozar de las entradas que debe seguir produciendo la misma Empresa, con cargo a las cuales deberá hacer los gastos, mientras no se provea, en su oportunidad, en otra forma.

Es de observar que, según el mismo Decreto objetado, la Empresa Eléctrica sigue pagando todas las contribuciones e impuestos que les corresponden en igual forma que las demás Empresas que explotan concesiones eléctricas.

Sería absurdo, en conclusión, que la Contraloría sacara de una ley dos conclusiones contradictorias: que debe cumplirse, por un lado, y que no debe cumplirse, por otro lado.

¿Y por todo esto, Honorables Senadores, se acusa al Contralor por notable abandono de deberes? Lo que ha hecho el Contralor es interpretar la ley.

Existe una Ley de Servicios Eléctricos, que ordena al Fisco tomar un servicio público indispensable para un pueblo — porque Santiago no es Chile —, que no puede seguir funcionando. Debe tomar ese servicio tal como esté, hacerlo funcionar y servir a la población.

Tiene una oficina — que es modelo de oficina —, la Dirección de Servicios Eléctricos, que toma estos servicios, los arregla y endereza, los hace producir hasta utilidades, con lo que se beneficia el país y el pueblo de que se trate.

A los empleados de esos servicios se les sigue tratando como empleados particulares. El cargo que se me hacía era el de que estos empleados eran públicos y que, en cambio, se les seguía tratando como empleados par-

ticulares. El caso es que los empleados siguen en las empresas tal como estaban, comercialmente, y cumplen con una función social de esas que yo me atreví a nombrar, con asombro de algunos Honorable Diputados, en días pasados.

Puntos N.os 55 a 58

Decretos sobre reanudación de faenas y arbitraje obligatorio

La acusación se refiere a los siguientes Decretos:

1.o) **Decreto N.º 93, de 19 de enero de 1945.**— Firmado por los señores Ministros don Mariano Bustos y don Alfonso Quintana B. Dictado con ocasión de los conflictos entre el Sindicato Profesional de la Industria Ganadera y Frigorífica de Magallanes y la Asociación Patronal de Ganaderos de la misma provincia.

Se funda este Decreto en que debiendo haber comenzado las faenas de temporada, especialmente las de esquila y trabajos complementarios, en diciembre de 1944, el personal llamado a trabajar ha permanecido en una verdadera huelga de brazos caídos; en que tal situación está retrasando considerablemente las labores, que deben desarrollarse dentro de un período preciso, dadas las condiciones climáticas y otras modalidades de la región y de la industria; todo lo cual afecta gravemente a la producción de alimentos y de vestuario y otros consumos de la población del país y al cumplimiento de compromisos internacionales.

Deja establecido expresamente que, en este caso, la paralización es de aquellas contempladas en el artículo 547 (539) del Código del Trabajo, por cuanto es de consecuencias graves para el desenvolvimiento económico-social de la zona y para la salud de los habitantes no sólo de la misma zona, sino del país en general, como también de naciones amigas con las cuales ligan obligaciones derivadas principalmente de la guerra.

Dispone que los conflictos colectivos entre las entidades mencionadas se sometan al procedimiento de arbitraje, ante un Tribunal tripartito, o bien unipersonal o, en caso de no haber acuerdo en su designación, ante un Arbitro Único, que, en el mismo Decreto, queda nombrado, en la persona del ex Ministro de Justicia y actual Vicepresidente de la Corporación de Fomento, don Oscar Gajardo Villarroel.

2.o) **Decreto N.º 283, de 5 de abril de 1945**— Firmado por los señores Ministros don Mariano Bustos y don Alfonso Quintana Burgos. Dictado con ocasión del conflicto colectivo entre los obreros de las Fábricas de Calzado y Curtidurías de Santiago y sus patrones.

Se funda en que fracasado y cerrado el procedimiento de conciliación, se produjo una huelga legal, cuya duración prolongada tiene graves repercusiones económicas, tanto para el personal, como para la industria y también para la vida económico-social en general.

Deja expresamente establecido que, en este caso, se trata de una situación de las contempladas excepcionalmente en el art. 547 (539) del Código del Trabajo.

Dispone la reanudación de las faenas y fija las condiciones en que deberá hacerse la reanudación, en cuanto a tarifado, jornales y salarios, asignación familiar, regalías, etc.; y somete al procedimiento de arbitraje el punto relativo a la jornada mínima de trabajo en la industria del cuero, ante un Tribunal unipersonal o tripartito, o, en caso de no ponerse de acuerdo, por un Arbitro único, designado por el Intendente de Santiago.

3.o) **Decreto N.º 517, de 13 de junio de 1945.**— Firmado por los señores Ministros don Mariano Bustos y don Luis Alamos Barros. Dictado con ocasión del conflicto colectivo entre los obreros de la Industria Molinera de Santiago, San Bernardo, Buin y Puente Alto, y sus patrones.

Se funda en que la prolongación de la huelga legal producida después de terminado sin éxito el procedimiento de conciliación, afecta a la producción de harina y, por lo tanto, a la elaboración del pan, artículo de primera necesidad, y que los informes de la Junta de Conciliación no tienen conclusiones precisas que puedan servir de base para ordenar la reanudación de las faenas en determinadas condiciones y pueda, en consecuencia, reanudarse el trabajo.

Deja expresamente establecido que se proceda de acuerdo con el artículo 547 (539) del Código del Trabajo y que se trata de un caso que cae dentro de lo dispuesto en dicho artículo.

Dispone el arbitraje obligatorio de un Tribunal unipersonal o tripartito, nombrado por las partes, o, en su defecto, de un Arbitro único, designado por el Intendente de Santiago, previa normalización o reanu-

dación de las labores dentro de la mayor brevedad.

4.o) **Decreto N.o 794, de 17 de septiembre de 1945.** Firmado por los señores Ministros don Mariano Bustos y don Luis Alamos Barros. Dictado con ocasión de la perturbación y, en algunos casos, suspensión total de las actividades normales de los Bancos de Santiago y de sucursales de provincias.

Se funda en que, sin perjuicio de las medidas que se han adoptado para resguardar el orden público, en esta huelga ilegal, el Gobierno debe tomar medidas para evitar el enorme perjuicio que se está produciendo para la vida económico-social de la población con el cierre de las oficinas bancarias.

Deja consignado que se ha producido, precisamente, la situación contemplada en el Art. 547 (539) del Código del Trabajo, en que la paralización lesiona el interés general en forma grave y peligrosa.

Somete las dificultades al arbitraje del Superintendente de Bancos, sin ulterior recurso, y ordena la reanudación inmediata de las labores, sin excepción alguna, y en las mismas condiciones existentes antes de la huelga.

Ahora bien, me permito dejar constancia, y solamente porque también se dejó constancia de esto mismo en la Honorable Cámara de Diputados, de que de estos cuatro Decretos Supremos, únicamente de uno de ellos, del Decreto N.o 317, de 13 de junio de 1945, sobre la huelga molinera, tomó razón el Contralor General que habla, y que de los otros tres decretos tomó razón el señor Subcontralor, don Bruno Krumenacker, por haber estado subrogándome legalmente por una u otra causa, en el momento en que tales decretos llegaron para su tramitación en la Contraloría, con el carácter de urgentes, dada su naturaleza y la gravedad de las situaciones que se iban a solucionar.

He manifestado ya claramente que la circunstancia de haber tomado razón el señor Krumenacker de la mayoría de estos decretos es sólo ocasional, y que, por mi parte, también les habría dado curso. Del mismo modo, el señor Krumenacker también ha expresado que asimismo habría dado curso al decreto de que yo tomé razón.

Aun cuando esto no tiene importancia sino teórica, sobre la responsabilidad que

ha podido caer a uno u otro funcionario, quiero, sin embargo, hacer presente al Honorable Senado, que la tiene, y mucha, desde el punto de vista del carácter de esta acusación constitucional, que, como ya se ha dicho varias veces, es de puro derecho estricto; por lo cual no podría haberse deducido acusación en mi contra por actos que realmente no he cometido, ni el Honorable Senado puede conocer de la acusación en estos puntos sin propasarse de sus funciones.

Ni siquiera la intención que ahora declaro de que yo también habría dado curso a tales decretos, sería suficiente para que el Honorable Senado entrase al fondo de la acusación, por lo que respecta a estos casos, ni menos dictar un fallo sobre el particular. Ninguna persona puede ser condenada por la simple intención mental que puede tener de cometer un acto.

Insisto en todo lo anterior para que se vea cuán delicada y seria es esta clase de acusación constitucional, de derecho estricto y cuánta es la responsabilidad de los Honorables miembros de este Alto Jurado para circunscribirse a sus deberes también estrictos.

Y lo que he expresado sobre los mencionados decretos, podría hacerse extensivo a muchos otros decretos y a muchas otras actuaciones, respecto de los cuales la acusación no ha tenido el cuidado de verificar si son de mi procedencia o de procedencia ajena.

Todo esto, lo repito, sin pretender eludir responsabilidad o explicaciones de especie alguna.

El señor **Walker**.— ¿Me permite, señor Presidente, con la venia del señor Contralor?

Creo que podríamos prorrogar la hora hasta las ocho, sin perjuicio de suspender la sesión unos minutos si así lo deseara el señor Contralor.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— El Honorable Senado resolverá.

¿Hay oposición?

El señor **Opitz**.— Creo que podemos continuar el lunes, señor Presidente.

El señor **Maza**.— El señor Vigorena manifiesta que él preferiría continuar otro día. Está muy fatigado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Preferiría continuar el lunes?

El señor **Walker**.— ¿Terminaría el lunes el señor Contralor? Lo pregunto para calcular la duración del debate.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Ocuparía unas dos horas más.

El señor **Walker**.— Si va a terminar el lunes, no tiene objeto la prórroga.

Retiro mi indicación.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Así me parece a mí.

No fatiguemos más al señor Contralor.

Bien, hagamos una cosa: prorrogueemos la hora sólo para que el señor Contralor termine ese punto que está tratando, y levantamos la sesión. ¿Es largo...?

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Es largo, señor Presidente. Yo preferiría pedir al Honorable Senado que siguiéramos el lunes, porque lo que me falta por leer es más largo que lo que ya he leído. ¡Se ha hecho tanto hincapié en esto...! Yo creo que vale la pena tratarlo con calma.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Pero ¿terminaría el lunes el señor Contralor?

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Yo también lo deseo así.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Depende del señor Contralor. Si desea que lea el Secretario, Su Señoría puede escuchar la lectura.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— El señor Secretario demostraría lo mismo que yo, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Esperamos que nos dé el gusto de terminar el lunes.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— ¡Que nos demos el gusto, señor Presidente...!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se levanta la sesión.

—Se levantó al sesión a las 19 horas, 57 minutos.

Guillermo Rivadeneyra R.,
Jefe Accidental de la Redacción.